

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Apuntes de la provincia. Año 50 pesetas  
 de 1915; 1916; 1917; 1918; 1919; 1920; 1921; 1922; 1923; 1924; 1925  
 2250; 2500; 2750; 3000; 3250; 3500; 3750; 4000; 4250; 4500; 4750; 5000; 5250; 5500; 5750; 6000; 6250; 6500; 6750; 7000; 7250; 7500; 7750; 8000; 8250; 8500; 8750; 9000; 9250; 9500; 9750; 10000

Las inscripciones, cuyo pago es adelantado, se verificarán en la Subdirección el Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, 29; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Si origina acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono a cuando haya persona en la capital que responda de ello.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original; los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.  
 (Gaceta 13 abril 1925).

### SECCIÓN PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR EXPOSICION

Señor: La aplicación de los Estatutos de los Colegios Médicos obligatorios, aprobados por Real orden de 6 de diciembre de 1917 y reformados por las de 22 de febrero de 1921 y 13 de marzo de 1924, ha dado a conocer en la práctica, no sólo la existencia de omisiones y deficiencias que exigen pronto y eficaz remedio, sino la necesidad de que tal declaración de colegiación médica obligatoria sea promulgada por V. M., mediante el presente proyecto de decreto, para que, frente a estos nuevos Estatutos, no pueda en lo sucesivo invocarse por ningún Médico en ejercicio la facultad potestativa de colegiarse o no, a que se creía con derecho por virtud de lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Instrucción general de Sanidad.

Con tal objeto y atendiendo a la petición formulada por el señor Presidente de la última Asamblea de Colegios Médicos, celebrada en esta Corte, y de conformidad con las propuestas de la Dirección general

de Sanidad y el Real Consejo del Ramo en pleno, el Presidente interino del Directorio Militar, en nombre de este, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de nuevos Estatutos de los colegios Médicos obligatorios.

Madrid, 2 de abril de 1925.—SEÑOR. A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con este, Vengo en aprobar los siguientes

#### ESTATUTOS DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE MEDICOS

##### CAPITULO PRIMERO

##### Constitución y fines de los Colegios.

Artículo 1.º En cada capital de provincia y en aquellas de nuestras posesiones de Africa sujetas a un régimen especial y en que las circunstancias lo aconsejen, se constituirá para los fines que luego se enumeran, un Colegio de Médicos, en cuyas listas deberán inscribirse como pertenecientes a él, todos los Licenciados y Doctores que ejerzan la Medicina en el territorio de la provincia. Los que no ejerzan la profesión o los Médicos del Ejército y de la Armada que no se dediquen a la práctica civil, no están obligados a la Colegiación, pero pueden hacerlo voluntariamente.

Artículo 2.º El Director general de Sanidad, los

Gobernadores civiles, los Inspectores provinciales de Sanidad y los Subdelegados de este Ramo, perseguirán a los que ejerzan el intrusismo y a los que, siendo profesionales de la Medicina no figuren inscritos en las listas de colegiados. En cuanto los Presidentes de los Colegios Médicos tengan conocimiento del ejercicio ilegal de los intrusos o de los Médicos que no figuran en las listas del Colegio, darán inmediato conocimiento a las citadas autoridades sanitarias.

El Médico que no solicite colegiación dentro del plazo señalado por estos Estatutos y no justifique debidamente la causa de no haberlo hecho, incurrirá en la sanción correspondiente, que le será impuesta por la Autoridad competente.

Artículo 3.º La misión y objeto de los Colegios Médicos será:

1.º Defender los derechos y prestigios de los Médicos, procurando que gocen de la debida independencia y decoro en todos los aspectos del ejercicio de su profesión.

2.º Mantener la armonía y fraternidad entre los colegiados, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la clase.

3.º Auxiliar a las Autoridades en los informes técnicos que les pidan y que no correspondan legalmente a otras entidades.

4.º Perseguir ante los Tribunales los delitos de intrusismo, ejerciendo esta acción por intermedio de su presidente y Junta de Gobierno.

5.º Distribuir equitativamente entre los colegiados en ejercicio las cargas que imponga el fisco.

6.º Expende, en la forma que se señalará después, los sellos para el sostenimiento del Colegio de Huérfanos a que se refiere el Real decreto de 15 de mayo de 1917.

7.º Realizar los demás fines de carácter científico o benéfico que estimen convenientes.

8.º Informar en los asuntos que haya de conocer la Sanidad Oficial, cuando éstos se relacionen con la función de los Colegios Médicos.

9.º Evacuar los informes y consultas que el Gobierno de la Nación le reclame por intermedio de la Dirección general de Sanidad.

10. Prestar su cooperación a las Autoridades sanitarias, obligando a los colegiados al cumplimiento de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones de este ramo, muy especialmente en todo lo referente a partes de enfermedades infecciosas de declaración obligatoria y demás datos de Estadística sanitaria.

Artículo 4.º También dictaminarán los Colegios, por intermedio de las Juntas directivas, en las cuestiones de tasación de honorarios, cuando ésta sea pedida por los particulares, Autoridades y Tribunales y no lo hagan a la Real Academia Nacional de Medicina.

Artículo 5.º Los Médicos, por el hecho de su colegiación, quedan obligados desde su ingreso en el Colegio, al cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en estos Estatutos y en el Reglamento y acuerdos que estuvieran tomados o que se tomaren en el Colegio correspondiente por mayoría absoluta de votos.

Al admitir a un colegiado, el Colegio respectivo

le entregará, previo abono de su valor, una Cartera Médica de identidad en la que hará constar nombre y domicilio del interesado, número que ocupa en la lista de Colegiados, y fecha de la colegiación. Este documento contendrá el retrato y la firma del colegiado, sobre las que estampará el sello del Colegio y será autorizado con la firma del Presidente de la Corporación. Al propio tiempo se abrirá un historial del nuevo asociado comprensivo de su actuación científica y profesional, haciéndose constar en él todos los extremos que puedan ser útiles para la concepción individual que el interesado merezca.

Artículo 6.º En cumplimiento del artículo 80 de la ley de Sanidad y del apartado 3.º del artículo 85 de la Instrucción general del Ramo, los Colegios de Médicos, por medio de sus Juntas de Gobierno, constituidas en Jurados profesionales provinciales, ejercerán facultades disciplinarias sobre los respectivos colegiados, con arreglo a lo que en estos Estatutos se previene.

Artículo 7.º Todos los Médicos que soliciten incorporarse a determinado Colegio, presentarán el correspondiente Título profesional original o testimoniado, y cuantos documentos considere necesarios la Junta de Gobierno respectiva para acreditar si en el solicitante concurren requisitos legales para el ejercicio de la Medicina.

Los Médicos que se trasladen definitivamente de uno a otro Colegio, deberán exhibir ante el último, certificación del primero, de haber satisfecho las cuotas contributivas y cumplido correctamente sus deberes profesionales.

Artículo 8.º Los Médicos que estén obligados o quisieran pertenecer a uno de los Colegios establecidos, deberán expresar en la solicitud que al efecto presenten, si se proponen ejercer la profesión o no, y si pertenecen a otro Colegio. Para todo Médico es obligatoria la colegiación después de los quince primeros días de residencia en la localidad a la que haya ido a ejercer sus servicios profesionales, salvo en los casos previstos en el artículo 18.

Artículo 9.º Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos acordarán lo que estimen procedente respecto a la solicitud de esta incorporación, después de practicar, cuando tuvieren dudas, las comprobaciones que consideren oportunas y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubieren extendido los Títulos profesionales que se presentaren y de los Colegios de Médicos que librasen las certificaciones acompañadas a las instancias de su incorporación.

Artículo 10. Podrán ser negadas las solicitudes de ingreso:

1.º Cuando los documentos no sean suficientes u ofrezcan dudas de legitimidad.

2.º Cuando en el Colegio de donde procede el Colegiado, éste no haya satisfecho las cuotas contributivas o patente del último año; y

3.º Cuando hubiera sufrido alguna condena por sentencia criminal o fallo de Colegio, y no estuviese rehabilitado.

En los primeros casos el veto de ingreso cesará en cuanto el solicitante hubiere llenado cumplidamente la condición o condiciones justificantes de la negativa.

En caso de incapacidad manifiesta o de inmoralidad probada, el Colegio podrá persistir en la negativa de admisión, previa formación de expediente, con audiencia del interesado, mientras no resulte probado que desapareció la incapacidad o que se corrigió la inmoralidad del candidato colegiado.

Artículo 11. Si las Juntas de Gobierno de los Colegios denegasen las incorporaciones pretendidas, lo notificarán a los interesados, haciendo constar los fundamentos de sus acuerdos, pudiendo aquellos acudir en alzada en la forma que se previene en el artículo 32.

Artículo 12. Los Médicos solicitarán sus patentes respectivas por conducto exclusivo de sus Colegios. Estos quedan obligados a denunciar al fisco a los profesionales que, ejerciendo, no paguen la patente respectiva.

Las Delegaciones de Hacienda no expedirán patente alguna de Médicos que no sea pedida por conducto del Colegio de Médicos respectivo.

Artículo 13. La Secretaría de la Junta de Gobierno de cada Colegio llevará, a nombre de éste, una lista de los Médicos debidamente colegiados y la pasará anualmente a los miembros del Colegio, al Inspector provincial, a los Subdelegados de Medicina y Farmacia, a los Farmacéuticos de las provincias respectivas, a los demás Colegios de Médicos y a la Dirección general de Sanidad, publicando mensualmente en el *Boletín Oficial* de la Corporación, si lo hubiere, las rectificaciones y adiciones consiguientes.

Artículo 14. Los honorarios de los Médicos no estarán sujetos a tarifa, pero si son impugnados por excesivos, antes de emitir el fallo deberá oírse por la Junta de gobierno respectiva al Médico interesado.

Artículo 15. El Médico colegiado que se creyese cohibido o menospreciado en el ejercicio de la profesión por alguno de sus compañeros o por las Autoridades, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Colegio respectivo para que éste acuda en su remedio con la debida urgencia.

Artículo 16. Los Médicos colegiados que dejen de satisfacer, dentro del plazo señalado, las cuotas reglamentarias o las acordadas por la mayoría absoluta de colegiados, obtendrán una prórroga de dos meses para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen, se les aplicará, previa notificación, una multa consistente en el duplo de la cantidad adeudada, cuya multa podrá ser impugnada ante el Gobernador civil de la provincia mediante el oportuno recurso de alzada, en el que deberá informar la Junta provincial de Sanidad en pleno.

Artículo 17. Los Médicos colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de gobierno respectiva, sus cambios de domicilio dentro de la población en que residan, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos, exceptuando en este último caso a los Médicos Directores de Bañerios.

Artículo 18. No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, los Médicos podrán ejercer su profesión en todas las provincias sin pertenecer al Colegio respectivo en cada caso cuando perteneciendo a cualquier otro su ejercicio quede limitado a visitas,

consultas u operaciones quirúrgicas que sólo exijan una permanencia accidental y transitoria en el punto donde aquellos servicios se realicen.

También los Médicos de aguas minerales podrán ejercer la profesión sin necesidad de incorporarse al Colegio a que corresponda el Establecimiento balneario, siempre que se hallen inscritos en el Colegio de su residencia habitual.

Asimismo los Licenciados o Doctores en Medicina podrán ejercer su profesión en territorio correspondiente a Colegio distinto de aquel en que formen parte, sin necesidad de incorporación, cuando prestasen asistencia sólo y exclusivamente a quienes fueren sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando la permanencia en territorio del Colegio extraño hubiere de ser menor de quince días.

En todos estos casos, sin embargo, el Médico deberá hacer visar su cartera médica de identidad por la Secretaría del Colegio, cuando residiese en la capital y tendrá el deber de mostrarla al Subdelegado de Medicina o al Inspector municipal de Sanidad, cuando éstos la pidiesen.

## CAPITULO SEGUNDO

### *De las Juntas de gobierno.*

Artículo 19. Las Juntas de Gobierno de los Colegios Médicos representarán a éstos en todos los actos oficiales a que sean invitados o tengan derecho de asistir, y desempeñarán las funciones de la totalidad del Colegio para todos aquellos fines que en estos Estatutos o en sus respectivos Reglamentos de orden interior no se confieran explícitamente a la totalidad del Colegio o a Comisiones especiales.

Las Juntas de Gobierno quedan facultadas para adoptar cuantas medidas legales crean pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de los acuerdos del Colegio.

Artículo 20. Estas Juntas se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y del número de Vocales que con arreglo al de Médicos colegiados se marque en los Reglamentos especiales. Serán renovadas cada dos años por mitad, de la siguiente forma:

Primera renovación: Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales.

Segunda renovación: Vicepresidente, Secretario, Contador y mitad de los Vocales no renovados en la elección anterior.

Siempre se conservará la proporcionalidad marcada en el párrafo segundo del artículo 21.

El sistema electoral lo fijará cada Colegio en su Reglamento, garantizando a todos los colegiados el derecho a la votación.

Artículo 21. Para ser elegible en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Contador, deberán los candidatos contar más de diez años de ejercicio profesional en los Colegios de más de doscientos colegiados y cinco años, por lo menos, para los Colegios de doscientos o menos colegiados. Para los demás cargos no habrá más condición que la de estar colegiado en el respectivo Colegio desde un año antes.

Los Vocales en los Colegios de capitales de más de 100.000 almas, serán por lo menos siete, y de ellos, como en los de menor vecindario, habrán de ser, por lo menos, la mitad de Médicos titulares.

#### *Del Presidente.*

Artículo 22. El Presidente velará por el cumplimiento de las prescripciones de estos Estatutos y de los Reglamentos interiores.

Se entenderá directamente con las Autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias, transmitiéndose los acuerdos del Colegio, de la Junta de gobierno y las reclamaciones que todos los Médicos le dirijan y hayan sido estimadas por la Junta de gobierno.

#### *Del Secretario.*

Artículo 23. El Secretario llevará la documentación de actas, libros y acuerdos que sean necesarios y se deduzcan de las deliberaciones y mandatos de la Presidencia, la Junta de gobierno, el Colegio en pleno y las disposiciones vigentes.

#### *Del Tesorero y Contador.*

Artículo 24. El Tesorero y el Contador organizarán sus respectivas Secciones y serán responsables de su cumplimiento en la forma que se les imponga por el Reglamento especial de cada Colegio.

#### *De los Vocales.*

Artículo 25. Los Vocales sustituirán en vacante, ausencia o enfermedad, a los anteriores cargos nominativos, debiendo para esto estar numerados por orden de votos obtenidos en la elección y pudiendo delegar los que tengan residencia fuera de la capital en otros Vocales que residan en ella, siguiendo el mismo orden.

### CAPITULO TERCERO

#### *Comisión especial del Colegio de Huérfanos en cada Colegio provincial.*

Artículo 26. Para organizar y llevar a cabo el cobro de los recursos del Colegio del Príncipe de Asturias y para entenderse con el Patronato central del mismo en todos los asuntos relacionados con aquél, se nombrará por cada Colegio provincial una Comisión especial de tres individuos de la Junta de gobierno y formada por el Presidente, el Tesorero y un Vocal de carácter titular. Esta Comisión se someterá al sistema de contabilidad que resulte aprobado por Real orden en el Reglamento orgánico del Colegio de Huérfanos, con objeto de dar unidad al procedimiento de recaudación, expendición de sellos y comprobación de ingresos en toda la Nación.

Artículo 27. Esta Comisión se entenderá directamente con el Patronato del referido Colegio, para consultarles sus dudas, comunicarle su organización

y remitirles los fondos recaudados. De todo esto, la Comisión deberá tener contestación y recibo dentro del término de ocho días, pudiendo en caso contrario reclamar al Inspector provincial de Sanidad y Gobernador civil de la provincia.

Artículo 28. Cuando estas comunicaciones se refirieran puramente a remisión de fondos, se dirigirá al Tesorero del Patronato. Los demás podrán enviarse al Secretario o al Presidente del mismo.

Artículo 29. De las negligencias en el empleo de los sellos o en la reclamación referente al derecho de vacunación a que se hace mención en el referido Real decreto de 3 de agosto de 1923, se dará cuenta a la Junta de gobierno del Colegio respectivo para que imponga las sanciones, de advertencia la primera vez, amonestación la segunda y publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia la tercera. Mediarán entre cada una de estas correcciones, por lo menos, treinta días. Los interesados podrán reclamar a la Junta de gobierno exponiendo las razones que les hayan podido impedir el cumplimiento de los preceptos legales.

El fallo de la Junta de gobierno sobre el particular será apelable ante el Gobernador civil de la provincia, quien antes de resolver oír a la Junta provincial de Sanidad en pleno.

Artículo 30. La Comisión especial de los Colegios, para el de Huérfanos, propondrá a los señores facultativos que mejor hayan cumplido los fines a este objeto encaminados para que sean propuestos para una mención pública y honrosa y por su perseverancia y méritos extraordinarios a una distinción adecuada. Para este fin serán las propuestas remitidas a la Junta de Patronato del Colegio de Huérfanos de Madrid.

### CAPITULO IV

#### *Disposiciones disciplinarias.*

Artículo 31. Cuando llegue a conocimiento de la Junta de Gobierno por reclamación o información propia, que la conducta de un colegiado se aparta de las reglas y deberes sociales, profesionales, legales y de los estatuidos en el artículo 5.º podrá imponerle aquella los siguientes correctivos:

- 1.º Advertencia verbal o escrita de carácter privado y sin anotación en el acta.
- 2.º Amonestación ante el Colegio en pleno con anotación en acta.
- 3.º Imposición de multa de 25 a 100 pesetas.
- 4.º Imposición de multa de 200 a 500 pesetas.
- 5.º Expulsión del Colegio provincial y suspensión temporal del ejercicio profesional en España.

Artículo 32. Contra las correcciones a que se refieren los apartados 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior podrá el interesado recurrir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia, quien antes de resolver deberá oír a la Junta provincial de Sanidad en pleno.

Contra el correctivo a que se refiere el apartado 5.º del mismo artículo podrá el interesado recurrir, dentro del término de diez días, ante un Jurado profesional regional, constituido por los Presidentes de los Colegios de la región médica a que pertenez-

a la Hacienda pública participación en las expresadas multas por contrabando:

Considerando, por esta misma razón, que es de observar que si se concediera un premio de 25 por 100 sobre el valor de los billetes de Lotería y además la totalidad de la multa, sufriría el Tesoro público un perjuicio positivo, al conceder derecho al importe íntegro de la responsabilidad pecuniaria impuesta y abonar además una cantidad en metálico, no obtenida del valor de los efectos y objetos decomisados, o sea que, lejos de conseguir el Estado una ventaja económica conocida del servicio que recompensa, se perjudicaría de modo notorio por consecuencia de las aprehensiones realizadas:

Considerando, por otra parte, que dictado el Real decreto de 19 de junio de 1923 como complementario y aclaratorio de la ley Penal y Procesal de contrabando y defraudación de 3 de septiembre de 1904, modificada por la de 18 de julio de 1923, en lo referente a participaciones en las multas a descubridores y aprehensores en los casos de delitos o faltas de contrabando, y habiéndose introducido diversas modificaciones en dichas leyes por los Decretos de 16 de febrero y 25 de abril de 1924, sin que en los mismos se haya regulado la materia referente a dichas participaciones, no obstante su carácter general y los numerosos casos en que es de aplicación, ni refundido aquella en el texto publicado por Real orden de 23 de mayo de 1924, se deduce de ello la dudosa vigencia del citado Real decreto de 1919, cuyo contenido no se ha tomado en cuenta al publicarse el expresado texto, pues si bien en su artículo 40, párrafo penúltimo, menciona el repetido Real decreto de 1923, lo hace sólo en cuanto es aplicable al comiso de los efectos de contrabando aprehendidos, pero no a las multas que se impongan por delitos o faltas de esta clase.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido acordar que cuando se decomisen en debida forma billetes de la Lotería Nacional a los revendedores, sólo tendrán derecho los aprehensores al premio que les concede el artículo 276 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, sin participación alguna en las multas que se impongan por razón del delito o falta de contrabando que se haya cometido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de marzo de 1925.—*El Marqués de Magaz*.

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta 9 abril 1925).

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GOBERNACION

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Terminados los ejercicios de las oposiciones a ingreso en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, y elevada

por el Tribunal la relación de los 166 opositores aprobados, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales de 23 de Agosto de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido:

1.º Aprobar la expresada relación, ordenando, al propio tiempo, la inserción de ésta en la *Gaceta*, de acuerdo con lo establecido en el precepto reglamentario antes invocado; y

2.º Disponer que hasta que se expida a los interesados el certificado de aptitud que determina el artículo 18 del propio Reglamento, se entienda sustituido aquel documento, para todos los efectos legales, por la publicación en la *Gaceta* de la relación a que se contrae el número anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido*.

Señor Director general de Administración.

(Gaceta 5 abril 1925).

Ilmo. Sr.: Terminados los ejercicios de las oposiciones a ingreso en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, y a fin de regular en debida forma cuanto concierne a la celebración de los concursos, con arreglo a los cuales han de cubrirse por los Ayuntamientos respectivos las vacantes que en la actualidad existen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se tengan por convocados los oportunos concursos para la provisión de las vacantes de Secretarios de Ayuntamiento de la primera categoría, que figuran en la relación que se acompaña con el número 1.

2.º Que a esos concursos podrán optar únicamente los actuales Secretarios en propiedad de la indicada categoría y los opositores incluidos en la lista inserta en la *Gaceta* de 5 del actual, debiendo hacerlo en el término de un mes, a partir de la publicación de esta Real orden en aquel periódico oficial.

3.º Que los interesados habrán de presentar las instancias solicitando tomar parte en los concursos en el Ayuntamiento respectivo o en la Dirección general de Administración, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales en general de 23 de agosto de 1924; bastando, en el segundo de esos casos, la presentación por cada peticionario de una sola instancia, en la que exprese las diferentes vacantes a que aspira.

4.º Que el plazo de cinco días que señala el párrafo segundo del precepto reglamentario antes invocado para que remita la Dirección general de Administración a los Ayuntamientos la documentación necesaria, se entienda ampliado hasta treinta días, dado lo excepcional del caso presente y en atención al crecido número de los que ostentan derecho a concursar por la terminación de las oposiciones.

5.º Que los aspirantes cuya aptitud haya sido declarada a virtud de la oposición no necesitarán acom-

pañar a la instancia las certificaciones consignadas en los números 1.º y 4.º del artículo 24 del repetido Reglamento, por obrar la primera de aquéllas en su expediente personal y ser actualmente innecesaria la segunda, conforme a la Real orden de este Departamento de 4 del corriente mes.

6.º Que a continuación de esta resolución, y con el número 2, se inserte en la *Gaceta* la relación de los concursos anunciados y no adjudicados todavía, con expresión de la fecha en que expire el término para presentación de instancias, a fin de que puedan también optar a aquéllos los que, por haber aprobado los ejercicios de oposición, tienen declarada su aptitud legal; debiendo deducir su pretensión los aspirantes precisamente en el resto de aquel plazo, bien ante el Ayuntamiento respectivo o ya ante la Dirección general de Administración.

7.º Que los opositores aprobados mayores de veintitrés y menores de veinticinco años podrán acudir a todos los concursos; pero no entrarán en posesión del cargo, si para él fuesen designados, hasta cumplir la segunda de esas edades; quedando autorizados los Ayuntamientos, en tal caso, para nombrar un Secretario con carácter interino, dando cuenta a la Dirección general de Administración.

8.º Los opositores aprobados que no concursan a ninguna de las actuales vacantes o que renunciaren la que se les adjudique, perderán el beneficio que les otorga la tercera de las disposiciones transitorias del invocado Reglamento de 23 de agosto de 1924 para concursar en unión tan sólo de los actuales Secretarios en propiedad de la primera categoría, con exclusión de todos los demás.

9.º En el término de cinco días, los Gobernadores civiles elevarán a la Dirección general de Administración un estado comprensivo de la dotación correspondiente a cada una de las vacantes que figuran en la primera de las relaciones que acompañan a esta Real orden, para que publicándose aquél en la *Gaceta* pueda llegar a conocimiento de los interesados.

10. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción del presente acuerdo, con la mayor urgencia, en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, cuidando asimismo los Alcaldes de los Ayuntamientos a que afecten las vacantes de que se publique el anuncio prevenido en el párrafo último del artículo 22 del citado Reglamento de 23 de agosto de 1924 en la forma que esa disposición establece.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de abril de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido*.  
Señor Director general de Administración.

#### RELACIÓN NÚMERO 1

*Secretarías de Ayuntamiento de primera categoría, vacantes en la actualidad y que no han sido anunciadas a concurso.*

Provincia de Albacete.—Ayuntamientos de El Boinillo, Nerpío y Villarrobledo.

Alicante.—Alcoy, Altea, Almoradi, Aspe, Callosa de Segura, Crevillente, Elche, Monóvar, Pedreguer, Petrel, Pinoso, Santa Pola, Villajoyosa.

Almería.—Bédar, Canjáyar, Lucainena, Mojácar,

Oria, Purchena, Tabernas, Vélez-Rubio, Vera. Avila.—Capital, Barco de Avila.

Badajoz.—Berlanga, Fuente de Cantos, Llerena, Monterrubio, Oliva de Jerez, Zalamea de la Serena.

Baleares.—San José, Santa Eulalia del Río.

Barcelona.—Badalona, Hospitalet de Llobregat, Tarrasa.

Burgos.—Aranda de Duero, Lerma, Sedano.

Cáceres.—Brozas, Zorita.

Cádiz.—Alcalá del Valle, Medina-Sidonia, Olvera, Puerto de Santa María, Setenil, Villamartín.

Canarias.—Arrecife, Galdar, Hermigua, El Paso, Realejo Alto, Vallehermoso.

Castellón.—Lucena del Cid, Onda, Segorbe, Viver.

Ciudad Real.—Puertollano, La Solana, Villanueva de la Fuente.

Córdoba.—Almodóvar del Río, Baena, Belalcázar, Castro del Río, Espejo, Espiel, Fernán-Núñez, Palma del Río, Peñarroya, Pozoblanco, Priego, Rute, Santaella.

La Coruña.—Ares, Boqueijón, Brión, Cabana, Camariñas, Cambre, Cesuras, Laracha, Malpica de Bergantiños, Mellid, Miño, Narón, Noya, Outes, Ora de los Ríos, Padrón, Paderne, Pino, Puente deume, Rianjo, Rois, Santa Comba, Santiago, Sobrado, Teo, Touro, Valdoviños.

Cuenca.—Cañete, Iniesta.

Granada.—Illora, Zubia.

Guipúzcoa.—Oyarzun.

Huelva.—Calañas, Cartaya, Ortegana, La Palma, Trigueros.

Jaén.—Cazorla, Iznatoraf, Jódar, Linares, Lopera, Mancha Real, Orcera, Peal de Becerro, Pozo-Alcón, Rus y Mármol, Sabiote, Torreperogil.

Lérida.—Balaguer, Sort.

Lugo.—Barreira, Barreiros, Becerreá, Begonte, Castro de Rey, Corgo, Chantada, Friol, Guntín, Mondoñedo, Monforte, Meira de Jusá, Otero de Rey, Puebla del Brollón, Puertomarín, Quiroga, Rivas del Sil, Riotorto, Sames, Trasparga, Valle de Oro.

Madrid.—Navalcarnero.

Málaga.—Alora, Cuevas de San Marcos.

Murcia.—Abanilla, Aguilas, Archena, Bulla, Calasparra, Fuente Alamo, Lorca, Molina de Segura, Moratalla, Pacheco, Totana.

Orense.—Avión, Cea, Calvos de Randín, Castro Caldelas, Guardamino, Irijo, Laza, Leiro, Montederamo, Monterrey, Muiño, Paderne, Padrenda, Pereiro de Aviar, Piñor, Rairiz de Veiga, Verín, Rios.

Oviedo.—Capital, Cangas de Onís, El Franco, Llanera, San Martín del Rey Aurelio, Siero, Vegadeo.

Pontevedra.—Barro, Bayona, Bueu, Caldas de Reyes, Campo Lameiro, La Cañiza, Tarbia, Forcarey.

Grove, La Guardia, Golada, Meis, Mondariz, Mos.

Poyo, Puenteareas, Rodeiro, Salceda de Caselas, Sil, lleda, Sotomayor, Tomiño, Valga, La Estrada.

Santander.—San Vicente de la Barquera, Torrelavega.

Sevilla.—Arahal, Fuentes de Andalucía, Lebrija.

Soria.—Almazán.

Tarragona.—Amposta, Uldecona.

Teruel.—Albarracín, Castellote, Montalbán.

Toledo.—Madridejos, Talavera de la Reina, Santa Cruz de la Zarza.

Valencia.—Alcira, Allora, Burjasot, Buñol, Caragente, Cullera, Cheste, Chiva, Gandía, Mogente, Paterna, Puebla de Vallbona, Tabernes de Valldigna, Turis, Utiel.

Valladolid.—Nava del Rey.

Zamora.—Bermillo de Sayago.

#### RELACION NÚMERO 2

*Secretarías de Ayuntamiento de primera categoría, vacantes en la actualidad y que han sido anunciadas a concurso.*

Provincia de La Coruña.—Ayuntamiento de Verda; sueldo, 4.500 pesetas; fecha en que termina el concurso, 14 de abril.

Cuenca.—Capital, 6.000, 17 de abril.

Oviedo.—Villayón, 4.500, 17 de abril.

Cuenca.—Huete, 4.000, 21 de abril.

Jaén.—Mengíbar, 4.500, 24 de abril.

Barcelona.—Olesa de Monserrat, pesetas 6.000, 30 de abril.

Almería.—Lubrín, 4.500, 30 de abril.

Zaragoza.—Borja, 5.000, 1.º de mayo.

Huelva.—Nerva, 7.000, 1.º de mayo.

Sevilla.—Carmona, 7.000, 2 de mayo.

Almería.—Cuevas de Vera, 7.000, 2 de mayo.

(Gaceta 8 abril 1925).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.718.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección provincial de Presupuestos municipales.

#### CIRCULAR

Estando próximo a terminar el plazo de treinta días concedidos a los Ayuntamientos para que rindan las cuentas municipales de los ejercicios atrasados de 1893-94 a 1922-23, ambos inclusive, y aclaradas las dudas que acerca de estos extremos habían suscitado a los Municipios y organismos encargados de aplicar el Estatuto y sus Reglamentos por Real orden circular de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 6 del corriente mes, he creído conveniente reproducir en este periódico oficial los términos más importantes de la misma, para que se tengan presentes en la tramitación de las referidas cuentas:

17. La omisión que resulta de la disposición transitoria primera del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto último, respecto a las cuentas correspondientes de los años anteriores a 1893-94 y las de 1923-24, debe interpretarse en el sentido de que las primeras están fenecidas y se consideran aprobadas por la disposición segunda transitoria, letra B), de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, y las segundas deben tramitarse y aprobarse con sujeción a lo preceptuado en los artículos 577 al 585, ambos inclusive, del Estatuto Municipal, sin que, por consiguiente, tengan que conocer de las mismas las Sec-

ciones provinciales de Presupuestos municipales.

18. La declaración oficial de que una cuenta está comprendida en la primera disposición transitoria letra A), del Reglamento de Hacienda, es suficiente que la haga el Jefe de la Sección de Presupuestos, y tanto éstas como las anteriores a 1923-24, que bien por prescripción o por fallo recaído están definitivamente aprobadas, deberán remitirse para su archivo a la Diputación Provincial, conforme a lo prevenido en la Real orden de 25 de enero de 1905, y las del ejercicio de 1923-24 y siguientes se archivarán en los respectivos Ayuntamientos.

Asimismo deberán archivarse en la Diputación todos los expedientes de que haya conocido la Sección, o en lo sucesivo se resuelvan aplicando la legislación anterior al Estatuto.

19. Los Gobernadores civiles, a propuesta de los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos, podrán nombrar comisionados para la formación y remisión a las expresadas Secciones de las cuentas a que se refieren los apartados d), e), f) de la disposición transitoria primera del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

20. Los expedientes tramitados por las suprimidas Secciones de Cuentas, que han sido resueltos por los Gobernadores y están pendientes de fallo, bien sea de este Ministerio o bien de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, seguirán sustanciándose hasta su resolución definitiva las Secciones provinciales de Presupuestos municipales.

21. Las cuentas municipales a que se alude en los apartados b) y c) de la disposición transitoria primera del Reglamento de Hacienda municipal, quedarán definitivamente terminadas, con el fallo del Ayuntamiento, pero deberán archivarse en la Diputación Provincial, y las del ejercicio de 1923-24 que por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de marzo de 1924 hubieran sido remitidas a las Secciones provinciales de Presupuestos, deberán devolverse a los respectivos Ayuntamientos para su tramitación y aprobación.

Descartada la obligación de remitir las cuentas anteriores a 1893-94 y las de 1923-24, las primeras por estar fenecidas y las segundas por ser de la exclusiva facultad de los Ayuntamientos su aprobación, queda el caso reducido al solo envío a este Gobierno de las susodichas cuentas de 1893-94 a 1922-23, ambos inclusive, las cuales, una vez formadas, serán tramitadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 577 y siguientes del Estatuto, y a los artículos 125, 126 y 127 del Reglamento de Hacienda municipal, según las cuales, la Comisión Permanente las examinará, exponiéndolas al público por quince días, para que los vecinos formulen por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes, dictaminando acerca de las reclamaciones, y la resolución que adopte se someterá a la sanción del Ayuntamiento Pleno.

Encargo a los señores Alcaldes, y especialmente a los Secretarios de los Ayuntamientos

el más exacto cumplimiento de lo que tengo ordenado sobre este particular, obviando las dificultades que se presenten, con la advertencia de que si no lo efectúan en el plazo fijado, impondré desde luego a los primeros las correcciones con que están apercibidos y a los segundos les aplicaré las sanciones que correspondan, sin perjuicio de enviarles comisionados que las formen de oficio a cargo de los cuentadantes, como responsables directos, y en su defecto, al de la Corporación del año siguiente al de la cuenta.

Zaragoza, 14 de abril de 1925.

*El Gobernador civil,*

*Enrique Montero y de Torres.*

Núm. 1.698.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina en los términos municipales de Belchite, Perdiguera, Pedrola, Rueda de Jalón, Maluenda y Aguilón, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 4 de septiembre, 23 de octubre, 24 de noviembre, y 12, 24 y 26 de diciembre de 1924.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 13 de abril de 1925.

*El Gobernador civil,*

*Enrique Montero y de Torres.*

## SECCIÓN QUINTA

### GOBERNACION

Dirección general de Administración.

*Oposiciones a ingreso en la primera de las Categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.*

Relación de los opositores aprobados en los dos ejercicios, formada con sujeción al artículo 17 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, Interventores de fondos y empleados municipales de 23 de Agosto de 1924:

- Número 1.—D. Jesús María de Leizaola Sánchez, 52'30 puntos.
- 2.—D. Fernando Camacho Baños, 51'80.
- 3.—D. Juan Guerrero Ruiz, 48.
- 4.—D. José María Pi y Suñer, 46'70.
- 5.—D. Luis Larrea Peñalba, 46'25.
- 6.—D. Francisco Narbona Navarro, 45'90.
- 7.—D. Sabino Alvarez Blanco Gendín, 45'50.
- 8.—D. Carmelo Viñas May, 45'50.
- 9.—D. Manuel Reventós Bordoy, 44'80.
- 10.—D. Carlos Ruiz Guillón, 44'80.
- 11.—D. Antonio Nin Devesa, 44'50.
- 12.—D. Cipriano Herrero Asenjo, 44'50.
- 13.—D. Rogelio Hernández Ruiz, 44'10.
- 14.—D. Odón González Ochoa, 43'85.

- 15.—D. Luis Villanueva Muñiz, 43'70.
- 16.—D. Santiago López Rodríguez, 43'40.
- 17.—D. Francisco Benloch Martínez, 43'15.
- 18.—D. Emilio Soto Ginea, 42'75.
- 19.—D. Francisco Salcedo y Coello de Portugal, 42'50.
- 20.—D. Rafael Ariño Hernández, 42'35.
- 21.—D. José María González Quílez, 42'00.
- 22.—D. Cesáreo del Valle Junco, 41'80.
- 23.—D. Luis Valdés Calamita, 41'75.
- 24.—D. Juan Casado Mendoza, 41'35.
- 25.—D. José María Gómez de Barreda, 41'30.
- 26.—D. Juan Pantaleón Herrero Delgado, 40'80.
- 27.—D. José María Carande y Uribe, 40'70.
- 28.—D. Manuel Rey Gacio, 40'65.
- 29.—D. Fernando Alvi Cholvi, 40'60.
- 30.—D. Tomás Mateo Arenillas, 40'40.
- 31.—D. Vicente Alvarez Santolino, 40'10.
- 32.—D. Antonio Millán Millán, 39'95.
- 33.—D. Narciso Clemente Pajares Polo, 39'80.
- 34.—D. Miguel Rubira Carbonell, 39'80.
- 35.—D. Alberto Ortega Gordejuela, 39'65.
- 36.—D. Luis Luna Escolar Noriega, 39'50.
- 37.—D. Emilio Falcó Plou, 39'50.
- 38.—D. Mariano Ciriquíán Gaiztarro, 39'50.
- 39.—D. Luis Córdoba García, 39'35.
- 40.—D. Vicente García Desfilis, 39'05.
- 41.—D. Luis Ruiz de la Escalera Herrera, 39'05.
- 42.—D. Eugenio Menéndez Conde, 38'95.
- 43.—D. José Cazorla Sevilla, 38'90.
- 44.—D. José María Mingot y Talló, 38'85.
- 45.—D. Herminio Conde Fidalgo, 38'70.
- 46.—D. Fernando Balmaseda Mediamarca, 38'70.
- 47.—D. Leonardo Camón Aznar, 38'50.
- 48.—D. Francisco Romero García, 38'25.
- 49.—D. Vicente Eduardo Martínez Ruiz, 38'05.
- 50.—D. Antonio de Membiela Guitián, 38'05.
- 51.—D. Manuel Morales Dary, 37'76.
- 52.—D. Adrián Salinas Carrasco, 37'51.
- 53.—D. Tomás Muñoz Estévez, 37'50.
- 54.—D. Pedro Pascual Salido, 37'45.
- 55.—D. Carmelo Martínez Peñalver, 37'40.
- 56.—D. Joaquín Pintos Castro, 37'35.
- 57.—D. Fernando Cuesta Orduña, 37'30.
- 58.—D. José Aller Ulloa, 37'23.
- 59.—D. Rodrigo Alvarez Pardo, 37'20.
- 60.—D. Braulio García Ramírez, 37'20.
- 61.—D. Ignacio Raso Sánchez, 37'15.
- 62.—D. Leonardo Castro Barba, 37.
- 63.—D. Antonio Calderón Tejero, 37.
- 64.—D. Manuel Iglesias Calderón, 37.
- 65.—D. Vicente Granero Pérez, 36'95.
- 66.—D. Ignacio Suárez Lobo, 36'95.
- 67.—D. Horacio García García, 36'75.
- 68.—D. José Muñoz Ruiz, 36'75.
- 69.—D. Besa Olmedo Rioja, 36'65.
- 70.—D. José Van-Den Drule y Cabrero, 36'55.
- 71.—D. Alejandro Rebollo Alvarez, 36'41.
- 72.—D. Román Piñeiro Pardo, 36'35.
- 73.—D. Manuel Rey Rego, 36'25.
- 74.—D. Juan Luis Soria Sabal, 36'15.
- 75.—D. Víctor Martín Giménez, 36'10.
- 76.—D. Francisco Consuegra Cuevas, 36'05.
- 77.—D. Enrique Mélida García, 36.
- 78.—D. José María de Ciria López, 35'89.



- 79.—D. Manuel Avila Palacio, 35'80.  
 80.—D. Francisco Montero Díaz, 35'70.  
 81.—D. Alfredo Torret Fernández, 35'65.  
 82.—D. José Cid López, 35'53.  
 83.—D. Jesús García Talavera, 35'50.  
 84.—D. Victor Miguel Zaldo, 35'50.  
 85.—D. Eleuterio Calatayud García, 35'25.  
 86.—D. Manuel Blanco y Pérez del Camino, 35'20.  
 87.—D. Augusto Fritsch Maccuci, 35'15.  
 88.—D. Pedro Pinar Multedo, 35'13.  
 89.—D. Raimundo García Lain, 35.  
 90.—D. Andrés Hernández Aurich, 35.  
 91.—D. Vicente Gutiérrez Rodríguez, 35.  
 92.—D. Manuel Elías Barros Martínez, 35.  
 93.—D. Ignacio García Mantilla, 35.  
 94.—D. Lorenzo Morilla Calatrava, 34'75.  
 95.—D. Antonio de Molina Lozano, 34'70.  
 96.—D. Francisco Gimeno Rico, 34'60.  
 97.—D. José Díez Novo, 34'60.  
 98.—D. Lucio Ortega Almendres, 34'56.  
 99.—D. Rafael Almenar Gil, 34'55.  
 100.—D. Adolfo Chércoles Vico, 34'50.  
 101.—D. Federico Calero Mújica, 34'50.  
 102.—D. Angel Jiménez de Cisneros Chacón, 34'50.  
 103.—D. José María Ron Delgado, 34'50.  
 104.—D. José Reza Ulloa, 34'50.  
 105.—D. Francisco Rodríguez Suárez, 34'35.  
 106.—D. José Luis Rico González, 34'30.  
 107.—D. Antonio Noguero Buján, 34'30.  
 108.—D. León de las Casas Casaseca, 34'28.  
 109.—D. Juan Gutiérrez Martínez, 34'25.  
 110.—D. Tomás Muñoz Molina, 34'25.  
 111.—D. Juan Bellod Iranzo, 34'25.  
 112.—D. José Luis Moreno del Busto, 34'23.  
 113.—D. Eduardo Alzola Orts, 34'15.  
 114.—D. Salvador Perepérez Bordes, 34'15.  
 115.—D. Ignacio Subirach Ricart, 34'10.  
 116.—D. Domingo Peñaranda Marco, 33'95.  
 117.—D. Ramón Urgellés de las Heras, 33'93.  
 118.—D. Carlos Navía Ossorio Castropol, 33'85.  
 119.—D. Eugenio Alvarez García, 33'83.  
 120.—D. Fernando Moscardó Canals, 33'58.  
 121.—D. Carmelo Luis Ros Alférez, 33'58.  
 122.—D. Gregorio Manuel Ortíz García, 33'55.  
 123.—D. José Mollá Montesinos, 33'50.  
 124.—D. Ricardo Mataró Guas, 33'50.  
 125.—D. Rafael Pérez Ecija, 33'30.  
 126.—D. Rafael Moreno de la Hoz, 33'30.  
 127.—D. Jesús Cortés García, 33'13.  
 128.—D. Alejandro Lorente Solaz, 33'05.  
 129.—D. Felipe Ron Fernández, 33'05.  
 130.—D. Gregorio Llanes Arrúe, 33'05.  
 131.—D. Mariano Valiente Gálvez, 33.  
 132.—D. Dionisio Juan Noguera Caballero, 33.  
 133.—D. Mario García García, 32'90.  
 134.—D. Juan Jiménez de Blas, 32'90.  
 135.—D. Eduardo Gutiérrez Lozano, 32'85.  
 136.—D. Manuel Fraile y Martín de las Ventas, 32'80.  
 137.—D. Juan Baliño Ledo, 32'80.  
 138.—D. Sixto Burgos Descalzo, 32'70.  
 139.—D. Andrés Tur y Tur, 32'65.  
 140.—D. Alando Miralles Prats, 32'60.  
 141.—D. Anacleto Alonso Martínez, 32'60.  
 142.—D. Eduardo Montes Navarro, 32'55.

- 143.—D. José María Vassallo Marmolejo, 32'50.  
 144.—D. Carlos Zanuy Orduña, 32'50.  
 145.—D. José Fernández Otero, 32'50.  
 146.—D. Pedro de Górgolas Urdampilieta, 32'45.  
 147.—D. Enrique Costas Sánchez, 32'45.  
 148.—D. Jesús Villamil Ron, 32'45.  
 149.—D. Luis Buceta Mera, 32'40.  
 150.—D. Antonio Jaume Roselló, 32'40.  
 151.—D. Cristóbal Rodríguez de Hinojosa, 32'40.  
 152.—D. Antonio Ramón Pastor, 32'25.  
 153.—D. Luis Sánchez Orozco, 32'20.  
 154.—D. José Gayoso Lois, 32'20.  
 155.—D. José Suca Queiruga, 32'20.  
 156.—D. Santiago Peña Carrascosa, 32'10.  
 157.—D. Federico A. Sánchez Pece, 32'10.  
 158.—D. Federico Villanova Oppe, 32'10.  
 159.—D. José María Vázquez Ulloa, 32'05.  
 160.—D. José Piñeiro Mallou, 32.  
 161.—D. Cesáreo Oliveras Atienza, 32.  
 162.—D. Ramón López López, 32.  
 163.—D. Ramón Nieto Pérez, 32.  
 164.—D. José Antonio Moltó Reig, 32.  
 165.—D. Luis Marra López Zulueta, 32.  
 166.—D. Rafael de la Lastra Fragua, 32.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en ejecución de la Real orden de esta fecha dictada por el Ministerio de la Gobernación.

Madrid, 4 abril 1925.—El Secretario, *Andrés Amado*.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, *José Calvo Sotelo*.

(Gaceta 5 abril 1925).

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

*Acta de la sesión celebrada el día 6 de abril de 1925.*

En la ciudad de Zaragoza, a seis de abril de mil novecientos veinticinco, previa la oportuna citación y siendo las once de la mañana, se reunieron en la sala de la Audiencia para celebrar sesión, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. D. Pedro Martínez Muñoz, los Vocales que integran la Junta provincial del Censo electoral, D. Ricardo Royo Villanova, D. Tomás Mora Gómez, D. Juan Castrillo y D. Luis García Pordomingo.

Abierta la sesión por el Sr. Presidente, procede el Secretario a la lectura del acta de la sesión anterior, que es aprobada por unanimidad.

Manifiesta el Presidente que el objeto de esta sesión, complementaria a la celebrada en treinta y uno de enero y tres de febrero, es el examen y resolución de las peticiones de inclusión en el Censo corporativo, presentadas por las Sociedades que, acogidas a los preceptos de la Real orden de la Presidencia del Directorio militar de fecha veinticuatro de febrero último, por la que se otorgaba un nuevo plazo de presentación de documentos, han enviado a esta Junta los justificantes necesarios para acreditar su derecho, y también de aquellos otros casos que, previa reclamación de tales documentos, es posible la inscripción de oficio, según concede a las Juntas el artículo veinticuatro del Reglamento de aplicación del Estatuto municipal. Acto seguido se da lectura a las disposi-

ciones oficiales que regulan estos derechos para pasar al examen, por orden alfabético de Ayuntamientos, de los documentos correspondientes a las diversas Corporaciones.

El Secretario hace constar que se ha solicitado la documentación necesaria de todas aquellas Sociedades que por carecer de todos o alguno de los justificantes recayó acuerdo negativo en la sesión ya citada de treinta y uno de enero y tres de febrero y de aquellas otras cuya existencia o importancia es notoria en la capital y no ejercitaron espontáneamente este derecho.

Efectuado un examen detallado para cada una de las Asociaciones comprendidas, la Junta toma los acuerdos siguientes:

**ALAGON.**—Presenta los documentos necesarios la entidad denominada "Sociedad mutua de seguros sobre la vida de caballerías". Del examen de los estatutos se desprende que se halla comprendida entre las que cita la Real orden de treinta de diciembre de mil novecientos veinticuatro como incluibles en el grupo tercero, acordando la Junta la procedencia de inscripción en el Censo.

**ALFAJARIN.**—Se concede la inclusión a la sociedad "Comunidad de Regantes y Sindicato de riegos del Soto", cuyo derecho acredita con los justificantes necesarios.

**BURGO DE EBRO (EL).**—Completada la documentación de la sociedad denominada "Sindicato Agrícola de El Burgo de Ebro" con el envío de la certificación del Gobierno civil, se acuerda la inclusión de la misma.

**CALATAYUD.**—Se acuerda la inclusión del "Sindicato Agrícola Católico" que justifica, con los documentos necesarios, hallarse en condiciones legales para formar parte del Censo corporativo.

**DAROCA.**—No habiendo enviado la certificación del Gobierno civil acreditando la no interrupción en los últimos seis años, la sociedad "Benéfica Darocense", la Junta acuerda no procede la inclusión en el Censo.

**EPILA.**—Completada la documentación del "Sindicato de Riegos" con los justificantes que oportunamente fueron reclamados, se acuerda concederle el voto.

**FAYON.**—Envían documentos para acreditar el derecho a figurar en el Censo las sociedades denominadas "Juventud Fayonense" y "Sociedad de Labradores". La primera justifica plenamente hallarse en condiciones legales para la inclusión, y la Junta acuerda concederle el voto. Respecto a la segunda, se desprende no llenar la condición del cupo contributivo en la proporción que señala el Real decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos veinticuatro, y por tanto se deniega la inclusión.

**FUENDEJALON.**—Se concede la inclusión a la sociedad "Sindicato Agrícola de San Juan Bautista", que justifica su derecho.

**FUENTES DE EBRO.**—Aparece inscrita la sociedad "La Amistad". Se acuerda su inclusión en el Censo, por reunir las condiciones exigidas, que justifica documentalente.

**JARQUE.**—Del examen de documentos aparece justificado el derecho a la inclusión en el Censo de la entidad "La Vicera", que la Junta concede.

**LUESIA.**—Se incluye en el Censo a la entidad "Caja rural católica de Ahorros, Préstamos y Socorros", por aparecer con la debida documentación.

**LUNA.**—El mismo acuerdo afirmativo recae sobre la entidad "Sindicato Agrícola de la Villa de Luna".

**PINA.**—Examinados los justificantes que envía "Sociedad Agrícola", la Junta acuerda la procedencia de inclusión por justificar debidamente su derecho.

**QUINTO.**—Por las mismas razones se acuerda la concesión del voto a "La Espiga de Oro", sociedad de labradores, incluyéndola en el grupo correspondiente.

**SADABA.**—Se examina la documentación de la entidad "Asociación de Ganaderos". El cupo contributivo que representa dicha entidad no llega a la mitad del que corresponde a la localidad, según se desprende de la correspondiente certificación, y acuerda la Junta no procede la inclusión.

**SOS DEL REY CATOLICO.**—Envía los documentos pedidos por esta Junta la sociedad "Círculo de Obreros Católicos". De ellos se desprende que se trata de una entidad de las que excluye el Estatuto en su artículo setenta y dos, acordándose no ha lugar a la inclusión de la misma.

**VILLALENGUA.**—La Sociedad denominada "Unión agrícola cooperativa de Socorros mutuos" remite los documentos que señalan las disposiciones vigentes, acordando la Junta la inclusión de la misma sociedad por reunir las condiciones exigidas.

**ZARAGOZA.**—De las sociedades que figuraban inscritas en las listas provisionales que fueron expuestas al público, han completado la documentación, justificando plenamente reunir las condiciones que señalan las disposiciones vigentes, las siguientes:

Sociedad patronal de Panaderos.

Sociedad gremial de Vinos, Aguardientes, Casas de comidas y Tabernas.

La Confianza, Sociedad de Maestros sastres.

Sindicato instructivo de Obreros ferroviarios.

Sociedad Aragonesa de protección a los animales y plantas.

Colegio Oficial de Farmacéuticos.

Sindicato Agrícola Católico de Peñaflo.

Asociación de Profesores músicos.

Han solicitado la inclusión y han justificado su derecho las siguientes:

Sindicato Agrícola de Ntra. Sra. de la Sagrada

Asociación de Periodistas.

Colegio Pericial Mercantil.

Real Academia de Medicina del Distrito de Zaragoza.

Tanto de unas como de otras, la Junta acuerda la inclusión en el Censo corporativo.

Los acuerdos procedentes sobre inclusión o exclusión en el Censo corporativo son recurribles ante la sala de lo civil de esta Audiencia en el plazo de diez días a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza, 13 de abril de 1925.—Luis García Perdomingo.— V.º B.º: El Presidente, Pedro Martínez Muñoz.

Núm. 1.709.

**Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.****Anuncio para la subasta de inmuebles**

D. José M.<sup>a</sup> Zabala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por órdenes de contribución y trimestres abajo expresados, se ha dictado la siguiente

**Providencia.**—No habiendo satisfecho los deudores la continuación se expresen sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por embargo y venta de bienes muebles y semovientes, acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 20 de abril de 1925, a las diez, en Goya, 9, principal derecha, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.<sup>o</sup> Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

**Urbana. — Varios trimestres.****Petra Abadía Frago.**

Casa, en la calle Escopetería, 10; linda D. Alejandro Laborda, I. Francisco Sierra y E. Román Pérez.

Valor para la subasta, 2.200 pesetas.

**Lupercio Moreno Villanueva.**

Una casa, en Alfocea, calle de Barrio Bajo, núm. 1; linda D. Roque Serrano, I. calle Barrio Bajo y E. Matías Moreno.

Valor para la subasta, 750 pesetas.

**Matías Moreno Guillén.**

Una casa, en Alfocea, calle del Castellar, sin número; linda D. Lupercio Moreno, I. Ramón Vicente y E. barranco.

Valor para la subasta, 750 pesetas.

2.<sup>o</sup> Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos de procedimiento.

3.<sup>o</sup> Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y si no hubiere ninguno, se suplirán por los que establece el título 14 de la ley hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.<sup>o</sup> Que para tomar parte en la subasta, deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.<sup>o</sup> Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y

6.<sup>o</sup> Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza, a 7 de abril de 1925. — El Recaudador, José M.<sup>a</sup> Zabala.

**SECCIÓN SEXTA**

Ibdes. Núm. 1.713

La cobranza de los trimestres 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del repartimiento general del ejercicio corriente, tendrá lugar en esta Casa Consistorial los días 23 y 24 del actual, 12 y 13 del mes venidero y horas de nueve a doce y de las catorce a las diez y siete en su primero y segundo período respectivamente; pasados dichos plazos los morosos incurrirán en los apremios de instrucción.

Ibdes, 12 de abril de 1925. — El Alcalde, Manuel Aranz.

Villanueva de Jiloca. Núm. 1.715

D. Vicente Alcutén Viñedo, Alcalde constitucional de Villanueva de Jiloca;

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> trimestres del repartimiento general de utilidades de esta población perteneciente al actual año económico, tendrá lugar en su primer período voluntario los días 22 y 23 del corriente mes, en la secretaría de este Ayuntamiento, y el 8 y 9 del próximo mes de mayo en su segundo período, de nueve a doce; haciéndose público para conocimiento de vecinos y hacendados forasteros.

Villanueva de Jiloca, 13 de abril de 1925.—El Alcalde, Vicente Alcutén.

Villafranca de Ebro. Núm. 1.712

D. Anselmo Laborda Palú, Alcalde constitucional de este pueblo de Villafranca de Ebro;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de José Barreras Gracia, a los efectos de exceptuarse de las armas su hijo Jesús Barreras Barcelo, mozo del actual reemplazo, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace veinte años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su paradero, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo doscientos noventa y tres del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

*Señas que han podido procurarse de José*

*Barreras Gracia.*

Edad veintitrés años, estatura regular, color moreno, pelo negro, boca regular, barba poblada, cejas pobladas; señas particulares ninguna. Su profesión molinero y vestía ropas de paño, con botas y gorra de visera.

Villafranca de Ebro, 11 de abril de 1925.— El Alcalde, Anselmo Laborda.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## Administración de Justicia

Núm. 1.719.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que sigue D. Pedro Riera Villaplana, contra D. Simón Lafuente Gineme, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez, los bienes siguientes:

Un cerdo, blanco, de clase o raza Pey, de dos a tres arrobas de peso: tasado en cien pesetas.

Otro cerdo, de la misma clase o raza, de otras dos a tres arrobas de peso: tasado en cien pesetas.

Otro cerdo, de igual clase o raza, de una arroba próximamente de peso: tasado en cuarenta pesetas.

Otro cerdo, igual que el anterior: tasado en cuarenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día uno de mayo venidero, a las diez de su mañana, se observarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Los licitadores presentarán su cédula personal y consignarán sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de los bienes que traten de subastar.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y

3.<sup>a</sup> Que los bienes se encuentran depositados en D. Salvador Baños González, vecino de esta ciudad, quien los exhibirá a la persona que desee hacer licitación.

Dado en Zaragoza, a trece de abril de mil novecientos veinticinco. — Angel Villar y Madrueno. — El Secretario, P. H., Plácido Martín.

Núm. 1.635.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en ejecutoria de causa, sobre hurto y tenencia de útiles para el robo, contra Manuel Simón Pulido y Faustino Sáenz Pérez, se les hace saber a éstos que por sentencia de diez de febrero de mil novecientos diez y nueve, dictada por la Audiencia provincial de esta ciudad, fueron absueltos de la mencionada causa, declarando de oficio las costas.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a cuatro de abril de mil novecientos veinticinco. Manuel Palomares.

Núm. 1.717.

Alfaro.

D. José María Clavera Albano, Juez de instrucción de esta ciudad de Alfaro;

Por la presente se cita, llama y emplaza, a Vicente Simón Gomara, de 12 años de edad, soltero, sin oficio, hijo de Manuel y de Petra, ambrolante, natural de la Almunia; a Paulino Poyo Simón, de 15 años de edad, soltero, ambulante y sin oficio, natural de Alagón e hijo de Cristóbal y de Vicenta, y a Petra Gomara Obrez, de 40 años de edad, que vive en compañía de Manuel Simón Pulido, soltera, ambulante, hija de Sebastián y de Francisca, natural de Torres de Berrellén, todos dedicados a estañadores, cuyos demás circunstancias y paradero no constan, para que, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente sea inserta en el periódico oficial *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado, bajo apercibimiento de que, en otro caso, serán declarados rebeldes, en causa sobre hurto en que han sido procesados.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de los indicados procesados, si fueren habidos, a la cárcel de este partido, como comprendidos en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Alfaro, a ocho de abril de mil novecientos veinticinco. — José M.<sup>a</sup> Clavero. — De S. O., Isidro Sorli.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.690.

## Comunidad de regantes de las vegas de Ejea de los Caballeros

Por el presente se convoca a los partícipes de dicha Comunidad a Junta general extraordinaria, para el día 30 del actual, a las tres de la tarde, en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento, para tratar sobre la conveniencia de conceder o no las aguas de la Estanca de la vega de El Gancho para el riego de verdes; y si en esa reunión no hubiera mayoría, se celebrará otra en segunda convocatoria, el día 3 de mayo próximo, a igual hora y en el propio local, y en ella se tomarán acuerdos con los que asistan.

Ejea de los Caballeros, 1 de abril de 1925. El Presidente, Virgilio Miguel.

## «Saltos del Huerva y del Jalón».

Se convoca a los accionistas para celebrar la Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 25 del actual, a las cinco de la tarde, en la oficina del Banco Aragonés (Coso, 35).

Será objeto de esta Junta la aprobación de cuentas, distribución de beneficios correspondientes al año 1924 y nombramiento y reelección de Consejeros.

Tendrán derecho de asistencia los accionistas en la forma y condiciones reglamentarias.

Zaragoza, 13 de abril de 1925. — El Secretario del Consejo de Administración, Carmelo Sarrano.

IMPRESA DEL HOSPICIO

recurrente, actuando de Presidente de Jurado aquel que designen los miembros que lo componen, y cuya entidad deberá dictar resolución en el término de sesenta días. Contra el fallo del Jurado cabrá la apelación ante el Ministerio de la Gobernación, quien podrá entrar a conocer del fondo del asunto, oyendo antes de resolver al Real Consejo de Sanidad en pleno.

## CAPITULO V

### Del Jurado profesional de los Colegios.

Artículo 33. El Jurado profesional de los Colegios de Médicos españoles será elegido por el voto de los Colegios en alguna de las Asambleas generales que celebren.

El Jurado será renovable cada dos años, y podrá ser total y parcialmente.

En los nombramientos se dará cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Director general de Sanidad.

El Jurado profesional constituirá el Consejo de los Colegios, representando el lazo de unión entre todos ellos, compitiéndole llevar la representación de los mismos ante el Poder público, convocar las Asambleas generales e informar cuantas representaciones hubieran aquéllos de elevar ante el Poder público.

## CAPITULO VI

### De los fondos de los Colegios.

Artículo 34. Constituirán los fondos de los Colegios:

1. Las cuotas de ingreso mensuales o anuales, que en el Reglamento particular se marquen y que en las extraordinarias que se acuerden en Asambleas generales de Colegios y que habrán de ser extremadamente módicas y por causas justificadas.

2. El importe de los donativos, legados o bienes particulares, Médicos o Corporaciones les legados; y

3. La mitad del importe de los sellos de dos pesetas de los certificados a que se refiere el párrafo 4.º del Real decreto de 13 de mayo de 1923.

La Comisión especial del Colegio de Huérfanos de Sanidad de Gobierno del Colegio será la especial encargada de distribuir a los Facultativos de la provincia dicho sello, así como los de 0'50 pesetas a que se refiere el párrafo y artículos mencionados.

Para facilitar el reparto y expendición de sellos a los Médicos de la provincia y evitar el adelanto del importe a los Profesores que no quieran abonarlo por anticipado, los Colegios quedan autorizados para concertar con los estancos o farmacias el depósito y venta de los referidos sellos, encargándose la Comisión provincial de organizar este servicio de forma que resulte más práctica y beneficiosa.

Para la expendición de sellos y liquidación de su importe, dichas Comisiones especiales se entenderán como Comisiones de Patronato del Colegio de Huérfanos,

a cargo de la cual correrá lo referente a fabricación de los mismos con arreglo a las disposiciones legales vigentes y su distribución a los Colegios de Médicos.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las regiones médicas estarán constituidas del modo siguiente:

1.º Por los Colegios de Almería, Granada, Jaén y Málaga.

2.º Por los Colegios de Cádiz, Canarias, Huelva, Córdoba y Sevilla.

3.º Por los Colegios de Huesca, Logroño, Soria, Teruel y Zaragoza.

4.º Por los Colegios de Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.

5.º Por los Colegios de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

6.º Por los Colegios de Badajoz, Cáceres y Salamanca.

7.º Por los Colegios de Asturias, Coruña, León, Lugo, Orense y Pontevedra.

8.º Por los Colegios de Burgos, Palencia, Santander, Valladolid y Zamora.

9.º Por los Colegios de Albacete, Alicante, Baleares, Castellón, Murcia y Valencia.

10.º Por los Colegios de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Los Presidentes de los Colegios de cada Región médica se reunirán dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Real decreto, en la capital de provincia en que tenga su residencia el de más edad, eligiendo en el acto, por mayoría de votos, el Presidente y Secretario del Jurado profesional regional, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 32 y señalando la capital de la Región en que hayan de celebrar sus reuniones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en este Real decreto.

Dado en Palacio a dos de abril de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.*

(Gaceta 5 abril 1925).

## EXPOSICION

SEÑOR: Desde que la estadística oficial de la producción del trigo obtenido en la última cosecha demostró la insuficiencia de ésta, sumada con los remanentes de otras anteriores, para atender a todas las necesidades del consumo nacional, han sido numerosas y reiteradas las peticiones elevadas al Gobierno en súplica de que se permitiera la importación de trigos extranjeros, prohibida desde el 10 de junio de 1922 por ley de igual fecha.

El Consejo de la Economía Nacional, por medio de su Sección de Aranceles, en la que están representadas todas las manifestaciones de la producción y entre ellas la agrícola cerealista, elevó recientemente al Gobierno una moción, acordada por unanimidad, con el ruego de que sea revocado lo establecido en la referida ley de 10 de junio de 1922 y se admita en todo tiempo la importación de trigos de procedencia ex-

tranjera, cualquiera que sea su destino, siempre que la realicen particulares, nunca el Estado, y previo el pago de los correspondientes derechos de Arancel.

Ante tales deseos, expresados por la propia representación agrícola, y ante la realidad de la escasez de existencias del preciado cereal, comprobada por las recientes declaraciones prestadas por los poseedores ante la Junta Central de Abastos, no debe demorarse el levantamiento de una prohibición que, sin beneficio para quienes fué establecida, causa graves dificultades en el normal abastecimiento en artículo de tan primordial necesidad.

Por otra parte, si bien a la producción nacional de trigo debe asegurársele tal precio de venta que con él obtenga lícitos beneficios, estimulantes del buen cultivo, es preciso, logrado esto, evitar que las competencias y especulaciones en el mercado exterior obligaran a una elevación en el precio del pan de consumo corriente, y a tal fin, con el conocimiento de las cotizaciones más recientes y la tendencia del mercado mundial de trigos, debe facultarse a la Junta Central de Abastos para adquirir una reducida cantidad de cereal panificable, que previamente haya sido importado, a tal precio que permita conservar el actual de la harina y del pan, lo que impone la devolución de los derechos arancelarios abonados; con dicha cantidad, distribuída por la misma Junta Central de Abastos a la fabricación de harina al precio considerado como compensador para los trigos nacionales, se atenderá debidamente a escaseces locales, sin temor a agobios de transportes y sin lesión para la producción nacional.

En atención a lo expuesto, el Jefe del Gobierno, que suscribe, Presidente interino del Directorio Militar, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de abril de 1925.—SEÑOR: A los Reales P. de V. M., *Antonio Magaz y Pers.*

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 25 de abril de 1925 quedará levantada la prohibición de importar trigos, establecida por la ley de 10 de junio de 1922, y, en consecuencia, su importación podrá realizarse libremente, mediante el pago de los correspondientes derechos arancelarios.

Artículo 2.º Se autoriza a la Junta Central de Abastos para adquirir en concurso, y con sujeción a bases que establecerá una Real orden dictada al efecto, 60.000 toneladas de trigos importados, con facultad de ampliar esta cifra en 30.000 toneladas más, al precio máximo de 51 pesetas los cien kilogramos netos sobre carro muelle en puerto de descarga, con un peso medio de 78 kilogramos por hectolitro y un 2 por 100 como máximo de semillas y cuerpos extraños. Los derechos arancelarios percibidos por las partidas de trigo adquiridas en el concurso de que anteriormente se habla por la Junta Central de Abastos, serán devueltos a los respectivos importadores.

Artículo 3.º El trigo adquirido se adjudicará en

concursos que a tal fin abrirá la Junta Central de Abastos, con arreglo a las bases que dictará una Real orden, al precio mínimo de 51 pesetas los cien kilogramos, con el compromiso de suministrar panadería las harinas del mismo resultantes a un precio máximo de 60 pesetas los cien kilogramos.

Artículo 4.º Las diferencias entre el precio de adquisición del trigo y el de venta a la fabricación de harinas serán ingresadas por la Junta Central de Abastos en el Tesoro.

Dado en Palacio a siete de abril de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.*

(Gaceta 8 abril 1925)

#### EXPOSICION

SEÑOR: En el vigente texto refundido de la Ley Penal y Procesal en materia de contrabando y fraudación, publicado en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 23 de mayo de 1924, y omitirse, en el artículo 101, el párrafo que en el artículo correlativo de la ley reformada de julio de 1922, que contenía la declaración de los fallos absolutorios dictados por las Juntas Administrativas eran siempre apelables.

Semejante omisión puede sugerir la duda de que los fallos absolutorios, a diferencia de los condenatorios, son recurribles en la vía administrativa, desde luego ha de resolverse en sentido afirmativo por exigirlo así, no sólo la defensa de los intereses del Estado, sino también un elemental principio de igualdad procesal, que de otro modo resultaría quebrantado, en perjuicio precisamente del Tesoro, que representa el interés general.

A tal efecto, en el adjunto proyecto de Decreto se da nueva redacción al indicado artículo 101, añadiéndole un segundo párrafo, en el que se reproduce lo sustancial, el que fué omitido, precisando en los casos de que se trata, la apelación puede proponerse por cualquiera de los que constituyen la Junta, pero no por los aprehensores o desahucios, por entender que la facultad que se reconoce a éstos constituye suficiente salvaguardia para los intereses del Tesoro, sin que pueda abrigarse la sospecha de que al recurrir hayan influido en su decisión motivos extraños al propio convencimiento, y por lo demás, no se exceptúa esta materia del principio general contenido en el art. 9.º del Reglamento de procedimiento de 29 julio 1924, y por éste recogido en la jurisprudencia gubernativa y contencioso-administrativa, según el cual, los funcionarios y agentes de la Administración sólo tienen personalidad para impugnar aquellos acuerdos en que, inmediatamente o indirectamente, se haya vulnerado un derecho que en particular les estuviera reconocido.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de abril de 1925.—SEÑOR: A los Reales P. de V. M., *Antonio Magaz y Pers.*

# CLASIFICACION DE PARTIDOS VETERINARIOS

PARTIDOS VETERINARIOS	Distritos.	Censo del Municipio.....	Censo del partido.....	Número de hufares.....	Categoría.....	Dotación que corresponde al partido.	Dotación que corresponde al Municipio.	25 % según art. 106 del Reglamento de Empleados municipales.	TOTAL a presupuestar.	Observaciones.
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas	
Monterde	Daroca	753	2.189	1	12.ª	750	193'50		193'50	
Fréscano	Daroca	732	732	1	13.ª	600	600		600	
	Borja	394	1.031	1	13.ª	600	172		172	
	Cariñena	2.204	2.204	1	12.ª	750	750		750	
	Cariñena	1.193	1.193	1	13.ª	600	600		600	
Bureta	Borja	1.834	2.482	1	12.ª	750	603'25		603'25	
Vistabella	Cariñena	293	1.216	1	13.ª	600	84'45		84'45	
Atea	La Almunia	4.700	4.700	1	11.ª	1.000	1.000		1.000	
Magallón	Calatayud	378	1.660	1	13.ª	600	102'45		102'45	
Maleján	Borja	237	2.603	1	12.ª	750	51'25		51'25	
Cinco Olivas	Borja	233	792	1	13.ª	600	161		161	
Ebro a Luceni	Pina	356	1.204	1	13.ª	600	133		133	
Moncayo a Añón	La Almunia	541	2.044	1	12.ª	750	151'20		151'20	
con Cabola fuente, Torrehermosa y Sisamón	Tarazona	379	1.451	1	13.ª	600	118'20		118'20	
Liestos a Cubel	Ateca	775	2.477	1	12.ª	750	363'60		363'60	
Nuez y Villafranca de Ebro	Daroca	340	1.585	1	13.ª	600	96'45		96'45	
Cinco Olivas	Zaragoza-Pilar	1.348	2.586	1	12.ª	750	480'50		480'50	
Bubierca, Contamina y Godelino	La Almunia	880	880	1	13.ª	600	600		600	
de la Sierra	Pina	396	1.204	1	13.ª	600	148		148	
de la Sierra (Teruel)	Ateca	1.892	3.230	1	12.ª	750	516'70		516'70	
de la Sierra	Belchite	160	826	1	13.ª	600	87'20		87'20	
de la Sierra	Pina	1.232	1.232	1	13.ª	600	600		600	
de la Sierra	Belchite	768	4.367	1	11.ª	1.000	132		132	
de la Sierra	La Almunia	2.016	2.016	1	12.ª	750	750		750	
de la Sierra	La Almunia	4.237	4.237	1	11.ª	1.000	1.000		1.000	
Bulbueno	La Almunia	1.101	1.101	1	13.ª	600	600		600	
Baguena (Teruel)	Borja	908	1.773	1	13.ª	600	377'70		377'70	
Torralba de Ribola	Daroca	339	1.774	1	13.ª	600	86		86	
Alcalá de Moncayo	Ateca	1.571	2.128	1	12.ª	750	602		602	
Moncayo	Tarazona	1.072	1.451	1	13.ª	600	418'80		418'80	
Biscarrués (Huesca)	Ateca	1.401	1.401	1	13.ª	600	600		600	
	Calatayud	1.174	1.174	1	13.ª	600	600		600	
	Ejea	527	1.177	1	13.ª	600	202'35		202'35	
Termales	Ateca	2.390	2.390	1	12.ª	750	750		750	
Alarba y Castellón de Alarba	Sos	268	1.845	1	13.ª	600	65'15		65'15	
	Ejea	423	1.795	1	13.ª	600	110'75		110'75	
	Daroca	970	1.660	1	13.ª	600	413		413	
	Ateca	3.069	3.069	1	12.ª	750	750		750	
Villadoz	Belchite	2.854	2.854	1	12.ª	750	750		750	
Bardín (Huesca)	Daroca	372	1.472	1	13.ª	600	112'30		112'30	
Manchones	Sos	225	2.088	1	12.ª	750	60'52		60'52	
Pleitas	Daroca	199	1.317	1	13.ª	600	68		68	
Plasencia	La Almunia	750	966	1	13.ª	600	500		500	
Almonacid de la Cuba	La Almunia	767	1.669	1	13.ª	600	207		207	
Sediles y Villalba	Belchite	3.599	4.367	1	11.ª	1.000	868		868	
Huesca	Calatayud	892	1.445	1	13.ª	600	426		426	
Tornos (Teruel)	Ateca	287	1.516	1	13.ª	600	85'20		85'20	
Encalderas	Daroca	251	1.331	1	13.ª	600	75'85		75'85	
Berdejo	Sos	1.160	1.485	1	13.ª	600	501'50		501'50	
Malpica	Ateca	883	1.516	1	13.ª	600	412'40		412'40	
Fréscano	Ejea	1.476	1.789	1	13.ª	600	411'20		411'20	
	Borja	201	1.031	1	13.ª	600	87'50		87'50	
Deza (Soria)	Borja	1.065	1.065	1	13.ª	600	600		600	
El Busto	Ateca	546	2.146	1	12.ª	750	143'05		143'05	
Muel	Borja	5.058	5.537	1	11.ª	1.000	944		944	
de la Sierra	La Almunia	420	2.476	1	12.ª	750	95'50		95'50	
Alhama	Calatayud	1.476	1.789	1	13.ª	600	528'05		528'05	
	Ateca	660	3.230	1	12.ª	750	115		115	
Ambel	Pina	1.416	1.416	1	13.ª	600	600		600	
Almonzón	Borja	825	1.773	1	13.ª	600	222'30		222'30	
Almonzón (El)	Borja	486	2.482	1	12.ª	750	146'75		146'75	
Borja	Zaragoza-S. Pablo	1.072	1.072	1	13.ª	600	600		600	
	Tarazona	479	5.537	1	11.ª	1.000	56		56	
	La Almunia	650	650	1	13.ª	600	600		600	
Alconchel	Ateca	702	2.477	1	12.ª	750	159'40		159'40	
	Zaragoza-S. Pablo	668	959	1	13.ª	600	463'25		463'25	
	Calatayud	12.001	12.001	3	8.ª	de 1.500 y 2 de 1.000	3.500	875	4.375	
Purujosa y Beratón (Soria)	La Almunia	3.550	3.550	1	12.ª	750	750		750	
Milmarcos (Guadalajara)	Borja	857	1.910	1	13.ª	600	353		353	
	Ateca	428	1.390	1	13.ª	600	138'65		138'65	
	Ateca	716	2.900	1	12.ª	750	145'20		145'20	

PARTIDOS VETERINARIOS	Distritos.	Censo del Municipio.....	Censo del partido.....	Número de habitantes.....	Categoría.....	Dotación que corresponde al partido. — Pesetas.	Dotación que corresponde al Municipio. — Pesetas.	25% según art. 106 del Reglamento de Empleados municipales. — Pesetas.	TOTAL a presupuestar. — Pesetas.	Observaciones
Carenas con Castejón de las Armas y Nuévalos.....	Ateca.....	995	2.582	1	12. <sup>a</sup>	750	352		352	
Cariñena.....	Cariñena..	3.412	3.412	1	12. <sup>a</sup>	750	750		750	
Caspe.....	Caspe.....	9.202	9.202	2	9. <sup>a</sup>	1 de 900 y 1 de 700..	1.600	400	2.000	
Castejón de Alarba a Atea.....	Calatayud..	312	1.660	1	13. <sup>a</sup>	600	84'55		84'55	
Castejón de las Armas a Carenas.....	Ateca.....	568	2.582	1	12. <sup>a</sup>	750	126'50		126'50	
Castejón de Valdèjasa.....	Ejea.....	1.030	1.030	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600	
Castiliscar.....	Sos.....	960	960	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600	
Cervera de la Cañada.....	Ateca.....	928	928	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600	
Cerveruela a Vistabella.....	Cariñena..	378	1.216	1	13. <sup>a</sup>	600	108'55		108'55	
Cetina.....	Ateca.....	2.072	2.072	1	12. <sup>a</sup>	750	750		750	
Cimballa a Montere.....	Ateca.....	480	2.189	1	12. <sup>a</sup>	750	123'35		123'35	
Cinco Olivas con Alborge y Alforque..	Caspe.....	452	1.204	1	13. <sup>a</sup>	600	319		319	
Claró a Malanquilla.....	Ateca.....	491	1.063	1	13. <sup>a</sup>	600	206		206	
Codo.....	Belchite..	1.149	1.149	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600	
Codos a Tobed.....	Cariñena..	981	1.923	1	13. <sup>a</sup>	600	229'60		229'60	
Contamina a Alhama.....	Ateca.....	241	3.230	1	12. <sup>a</sup>	750	42		42	
Cosuenda.....	Cariñena..	1.098	1.098	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600	
Cuarte a Cadrete.....	Zaragoza-S. Pablo	291	959	1	13. <sup>a</sup>	600	136'75		136'75	
Cubel con Aldehuela de Liestos y Torralba de los Frailes.....	Daroca.....	631	1.585	1	13. <sup>a</sup>	600	329'20		329'20	
Cuerlas (Las) a Bello (Teruel).....	Daroca.....	382	2.150	1	12. <sup>a</sup>	750	97'70		97'70	
Cunchillos a Grisèl.....	Tarazona..	309	1.103	1	13. <sup>a</sup>	600	123		123	
Chiprana.....	Caspe.....	1.432	1.432	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600	
Chodes a Morata de Jalón.....	La Almunia.	588	2.775	1	12. <sup>a</sup>	750	119'40		119'40	
Daroca.....	Daroca.....	3.713	3.713	1	12. <sup>a</sup>	750	750		750	
Ejea de los Caballeros.....	Ejea.....	7.313	7.313	1	10. <sup>a</sup>	1.200	1.200		1.200	
Embid de Ariza.....	Ateca.....	590	590	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600	
Embid de la Ribera a Sabinán.....	Calatayud..	610	2.292	1	12. <sup>a</sup>	750	150		150	
Encinacorba.....	Cariñena..	851	851	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600	
Epila.....	La Almunia.	5.447	5.447	1	11. <sup>a</sup>	1.000	1.000		1.000	
Erla a Ejea.....	Ejea.....	1.115	1.115	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600	
Escatrón.....	Caspe.....	2.106	2.106	1	12. <sup>a</sup>	750	750		750	
Escó a Tiermas.....	Sos.....	267	1.845	1	13. <sup>a</sup>	600	65'15		65'15	
Fabara.....	Caspe.....	2.170	2.170	1	12. <sup>a</sup>	750	750		750	
Farasdués.....	Ejea.....	815	815	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600	
Farlete.....	Pina.....	490	490	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600	
Fayón.....	Caspe.....	1.788	1.788	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600	
Fayos (Los) a Torrellas.....	Tarazona..	530	1.975	1	13. <sup>a</sup>	600	120'50		120'50	
Figueruelas a Grisèl.....	La Almunia.	502	1.083	1	13. <sup>a</sup>	600	300		300	
Fombuena a Villadoz.....	Daroca.....	232	1.492	1	13. <sup>a</sup>	600	70'05		70'05	
Frago (El) a Orés.....	Ejea.....	544	1.795	1	13. <sup>a</sup>	600	143'50		143'50	
Frasno (El).....	Calatayud..	1.078	1.078	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600	
Frèscano con Agón y Bisimbre.....	Borja.....	436	1.031	1	13. <sup>a</sup>	600	340'50		340'50	
Fuencalderas a Biel.....	Sos.....	325	1.485	1	13. <sup>a</sup>	600	98'50		98'50	
Fuendejalón.....	Borja.....	1.480	1.480	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600	
Fuendetodos a Villanueva del Huerva..	Belchite..	624	1.958	1	13. <sup>a</sup>	600	143'50		143'50	
Fuentes de Ebro con Rodén.....	Pina.....	2.781	2.965	1	12. <sup>a</sup>	750	572		572	
Fuentes de Jiloca con Montón.....	Daroca.....	1.13	1.670	1	13. <sup>a</sup>	600	454'50		454'50	
Gallocanta a Usèd.....	Daroca.....	436	2.236	1	12. <sup>a</sup>	750	110		110	
Gallur.....	Borja.....	3.403	3.403	1	12. <sup>a</sup>	750	750		750	
Gelsa.....	Pina.....	2.277	2.277	1	12. <sup>a</sup>	750	750		750	
Godojos a Alhama de Aragón.....	Ateca.....	437	3.230	1	12. <sup>a</sup>	750	75'30		75'30	
Gotor a Jarque.....	Calatayud..	687	2.420	1	12. <sup>a</sup>	750	159'50		159'50	
Grisèl con Cunchillos y Santa Cruz de Moncayo.....	Tarazona..	536	1.103	1	13. <sup>a</sup>	600	364		364	
Grisèl con Figueruelas.....	La Almunia.	581	1.083	1	13. <sup>a</sup>	600	300		300	
Herrera con Luesma.....	Cariñena..	2.005	2.294	1	12. <sup>a</sup>	750	689'20		689'20	
Ibdes con Campillo y Jaraba.....	Ateca.....	1.574	2.900	1	12. <sup>a</sup>	750	506'50		506'50	
Illueca.....	Calatayud..	1.813	1.813	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600	
Inogés a Santa Cruz de Grío.....	Calatayud..	392	1.361	1	13. <sup>a</sup>	600	129'40		129'40	
Iserie a Lobera.....	Sos.....	337	1.811	1	13. <sup>a</sup>	600	83'60		83'60	
Jaraba a Ibdes.....	Ateca.....	610	2.900	1	12. <sup>a</sup>	750	123'30		123'30	
Jarque con Gotor y Oseja.....	Calatayud..	1.404	2.420	1	12. <sup>a</sup>	750	514'20		514'20	
Jaulín.....	Belchite..	477	477	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600	
Joyosa (La) a Pinseque.....	Zaragoza-S. Pablo	393	1.407	1	13. <sup>a</sup>	600	165		165	
Lagata a Lelux.....	Belchite..	597	2.173	1	12. <sup>a</sup>	750	154		154	
Langa.....	Daroca.....	740	740	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600	
Layana a Sadaba.....	Ejea.....	459	3.042	1	12. <sup>a</sup>	750	84		84	
Lécera.....	Belchite..	2.178	2.178	1	12. <sup>a</sup>	750	750		750	



PARTIDOS VETERINARIOS	Distritos.	Censo del Municipio.....	Censo del partido.....	Número de habitantes.....	Categoría.....	Dotación que	Dotación que	25 % según	TOTAL	Observaciones	
						corresponde al partido.	corresponde al Municipio.	art. 106 del Reglamento de Empleados municipales.	a presupuestar.		
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
Zaragoza-Pilar...	Zaragoza-Pilar...	2.108	2.108	1	12.ª	750	750		750		
Daroca...	Daroca...	168	820	1	13.ª	600	87'50		87'50		
Belchite...	Belchite...	1.173	2.173	1	12.ª	750	491		491		
Tarazona...	Tarazona...	552	862	1	13.ª	600	438'15		483'15		
Sos...	Sos...	310	862	1	13.ª	600	161'85		161'85		
Cariñena...	Cariñena...	504	1.811	1	13.ª	600	275'40		275'40		
Sos...	Sos...	1.422	1.422	1	13.ª	600	600		600		
Sos...	Sos...	570	1.811	1	13.ª	600	141'65		141'65		
Sos...	Sos...	165	1.776	1	13.ª	600	41'60		41'60		
La Almunia...	La Almunia...	551	1.382	1	13.ª	600	179'55		179'55		
Borja...	Borja...	1.503	2.044	1	12.ª	750	598'80		598'80		
Sos...	Sos...	1.576	1.576	1	13.ª	750	750		750		
Cariñena...	Cariñena...	289	2.294	1	12.ª	750	60'80		60'80		
La Almunia...	La Almunia...	1.761	1.761	1	13.ª	600	600		600		
Ejea...	Ejea...	2.393	2.393	1	12.ª	750	750		750		
Caspe...	Caspe...	3.729	3.729	1	12.ª	750	750		750		
Borja...	Borja...	2.366	2.603	1	12.ª	750	698'75		698'75		
Daroca...	Daroca...	472	1.280	1	12.ª	600	307		307		
Ateca...	Ateca...	572	1.063	1	13.ª	600	394		394		
Borja...	Borja...	509	792	1	13.ª	600	445		445		
Tarazona...	Tarazona...	1.232	1.232	1	13.ª	600	600		600		
Sos...	Sos...	313	1.789	1	13.ª	600	78'80		78'80		
Calatayud...	Calatayud...	1.779	2.429	1	12.ª	750	450		450		
Borja...	Borja...	2.933	2.933	1	12.ª	750	750		750		
Daroca...	Daroca...	657	1.317	1	13.ª	600	374		374		
Daroca...	Daroca...	767	1.178	1	13.ª	600	484'10		484'10		
Zaragoza-S. Pablo...	Zaragoza-S. Pablo...	674	674	1	13.ª	600	600		600		
Pina...	Pina...	1.349	1.349	1	13.ª	600	600		600		
Caspe...	Caspe...	4.230	4.230	1	11.ª	1.000	1.000		1.000		
Calatayud...	Calatayud...	673	2.067	1	12.ª	750	185		185		
Cariñena...	Cariñena...	731	731	1	13.ª	600	600		600		
Sos...	Sos...	207	2.395	1	12.ª	750	49'65		49'65		
Daroca...	Daroca...	988	1.213	1	13.ª	600	516'50		516'50		
Pina...	Pina...	755	755	1	13.ª	600	600		600		
Belchite...	Belchite...	714	2.635	1	12.ª	750	142'25		142'25		
Ateca...	Ateca...	726	726	1	13.ª	600	600		600		
Ateca...	Ateca...	956	2.189	1	12.ª	750	433'20		433'20		
Daroca...	Daroca...	539	1.670	1	13.ª	650	145'50		145'50		
La Almunia...	La Almunia...	2.187	2.775	1	12.ª	750	630'60		630'60		
Calatayud...	Calatayud...	1.137	1.137	1	13.ª	600	600		600		
Calatayud...	Calatayud...	926	2.275	1	12.ª	750	416'20		416'20		
Ateca...	Ateca...	1.428	1.428	1	13.ª	600	600		600		
Belchite...	Belchite...	1.211	2.535	1	12.ª	750	446		446		
Cariñena...	Cariñena...	496	2.476	1	12.ª	750	112'70		112'70		
Cariñena...	Cariñena...	1.560	2.476	1	12.ª	750	541'80		541'80		
La Almunia...	La Almunia...	1.035	1.035	1	13.ª	600	600		600		
Calatayud...	Calatayud...	1.064	2.400	1	12.ª	750	439		439		
Daroca...	Daroca...	505	1.669	1	13.ª	600	136'35		136'35		
Ejea...	Ejea...	1.003	1.779	1	13.ª	600	404		404		
Sos...	Sos...	400	1.811	1	13.ª	600	99'35		99'35		
Calatayud...	Calatayud...	352	2.067	1	12.ª	750	94'25		94'25		
Daroca...	Daroca...	236	1.568	1	13.ª	600	67'73		67'73		
Caspe...	Caspe...	2.080	2.080	1	12.ª	750	750		750		
Tarazona...	Tarazona...	1.586	1.833	1	13.ª	600	539'40		539'40		
Borja...	Borja...	998	998	1	13.ª	600	600		600		
Ateca...	Ateca...	1.019	2.582	1	12.ª	750	210'50		210'50		
Pina...	Pina...	562	2.586	1	12.ª	750	118		118		
Calatayud...	Calatayud...	602	2.400	1	12.ª	750	141		141		
Daroca...	Daroca...	461	1.317	1	13.ª	600	158		158		
Calatayud...	Calatayud...	411	1.178	1	13.ª	600	115'90		115'90		
Ejea...	Ejea...	928	1.795	1	13.ª	600	345'75		345'75		
Ateca...	Ateca...	329	2.420	1	12.ª	750	76'30		76'30		
Pina...	Pina...	536	536	1	13.ª	600	600		600		
Cariñena...	Cariñena...	1.284	1.284	1	13.ª	600	600		600		
Calatayud...	Calatayud...	1.061	1.061	1	13.ª	600	600		600		
Calatayud...	Calatayud...	970	2.992	1	12.ª	750	200		200		
Zaragoza-Pilar...	Zaragoza-Pilar...	827	1.980	1	13.ª	600	412'25		412'25		
La Almunia...	La Almunia...	2.626	2.626	1	12.ª	750	750		750		
Ejea...	Ejea...	473	473	1	13.ª	600	600		600		
Zaragoza-Pilar...	Zaragoza-Pilar...	869	869	1	13.ª	600	600		600		
Ejea...	Ejea...	643	960	1	13.ª	600	452		452		
Pina...	Pina...	2.489	2.489	1	12.ª	750	750		750		

Convento de los pueblos.

PARTIDOS VETERINARIOS	Distritos.	Censo del Muni- cipio.....	Censo del par- tido.....	Número de hi- llares.....	Categoría.....	Dotación que correspon- de al partido. — Pesetas.	Dotación que correspon- de al Municipio — Pesetas.	25 % según art. 106 del Reglamen- to de Em- pleados mu- nicipa- les. — Pesetas.	TOTAL a presupues- tar. — Pesetas.
Pinseque con La Joyosa.....	La Almunia	1.014	1.407	1	13. <sup>a</sup>	600	435		435
Pintano a Urries.....	Sos.....	301	1.984	1	13. <sup>a</sup>	600	68		68
Plasencia de Jalón con Bardallur.....	La Almunia	902	1.669	1	13. <sup>a</sup>	600	393		393
Pleitas a Bárboles.....	La Almunia.	216	966	1	13. <sup>a</sup>	600	100		100
Plenas a Moyuela.....	Belchite.....	710	2.635	1	12. <sup>a</sup>	750	151'55		151'55
Pomer a Borobia (Soria).....	Borja.....	424	1.943	1	13. <sup>a</sup>	600	102		102
Pozuel de Ariza a Monteagudo (Soria) ..	Ateca.....	349	1.237	1	13. <sup>a</sup>	600	126'75		126'75
Pozuelo (El).....	Borja.....	745	745	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600
Pradilla de Ebro.....	Ejea.....	794	794	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600
Puebla de Albornón con Torrecilla de Valmadrid y Valmadrid.....	Belchite....	675	1.126	1	13. <sup>a</sup>	600	420		420
Puebla de Alfindén con Pastriz.....	Zaragoza-Pilar...	1.153	1.980	1	13. <sup>a</sup>	600	412'25		412'25
Puendeluna a Piedratayada.....	Ejea.....	317	960	1	13. <sup>a</sup>	600	148		148
Purujosa a Calcena.....	Borja.....	553	1.910	1	13. <sup>a</sup>	600	130'50		130'50
Purroy a Morés.....	Calatayud ..	336	2.275	1	12. <sup>a</sup>	750	83'20		83'20
Quinto.....	Pina.....	2.792	2.792	1	12. <sup>a</sup>	750	750		750
Remolinos.....	Ejea.....	1.343	1.343	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600
Retascón a Villanueva de Jiloca.....	Daroca.....	333	1.568	1	13. <sup>a</sup>	600	95'57		95'57
Ricla.....	La Almunia.	2.956	2.956	1	12. <sup>a</sup>	750	750		750
Rodén a Fuentes de Ebro.....	Pina.....	184	2.965	1	12. <sup>a</sup>	750	28		28
Romanos a Villadoz.....	Daroca.....	312	1.492	1	13. <sup>a</sup>	600	94'20		94'20
Rueda.....	La Almunia.	1.113	1.113	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600
Ruesca a Miedes.....	Daroca.....	225	1.213	1	13. <sup>a</sup>	600	83'50		83'50
Ruesta a Tiermas.....	Sos.....	508	1.845	1	13. <sup>a</sup>	600	124		124
Sádaba con Layana.....	Ejea.....	2.583	3.042	1	12. <sup>a</sup>	750	666		666
Salillas con Lucena.....	La Almunia.	831	1.382	1	13. <sup>a</sup>	600	420'45		420'45
Salvatierra con Lorbes y Sigüés.....	Sos.....	841	1.776	1	13. <sup>a</sup>	600	363'90		363'90
Samper del Salz a Letux.....	Belchite....	406	2.173	1	12. <sup>a</sup>	750	105		105
San Martín de Moncayo a Torrellas....	Tarazona...	400	409	1	13. <sup>a</sup>	600	129		129
San Mateo de Gállego.....	Zaragoza-Pilar...	1.332	1.332	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600
Santa Cruz de Grío.....	Calatayud ..	969	1.361	1	13. <sup>a</sup>	750	470'60		470'60
Santa Cruz de Moncayo a Grisel.....	Tarazona...	258	1.103	1	13. <sup>a</sup>	600	113		113
Santa Eulalia de Gállego a Murillo de Gállego.....	Ejea.....	776	1.779	1	13. <sup>a</sup>	600	196		196
Santed a Used.....	Daroca.....	315	2.236	1	12. <sup>a</sup>	750	79'50		79'50
Sástago.....	Caspe.....	3.012	3.012	1	12. <sup>a</sup>	750	750		750
Saviñán con Embid de la Ribera y Para- cuellos de la Ribera.....	Calatayud ..	1.692	2.992	1	12. <sup>a</sup>	750	400		400
Sediles a Belmonte.....	Calatayud ..	309	1.445	1	13. <sup>a</sup>	600	97		97
Sestrica a Morés.....	Calatayud ..	1.013	2.275	1	12. <sup>a</sup>	750	250'60		250'60
Sierra de Luna.....	Ejea.....	761	761	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600
Sigüés a Salvatierra.....	Sos.....	770	1.776	1	13. <sup>a</sup>	600	194'50		194'50
Sisamón a Alconchel.....	Ateca.....	635	2.477	1	12. <sup>a</sup>	750	144'15		144'15
Sobradriel.....	Zaragoza-S. Pablo.	681	681	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600
Sos.....	Sos.....	3.747	3.747	1	12. <sup>a</sup>	750	750		750
Tabuenca.....	Borja.....	1.321	1.810	1	13. <sup>a</sup>	600	478'40		478'40
Talamantes.....	Borja.....	489	1.810	1	13. <sup>a</sup>	600	121'60		121'60
Tarazona.....	Tarazona...	8.321	8.321	2	9. <sup>a</sup>	1 de 900 y 1 de 700	1.600	400	2.000
Tauste.....	Ejea.....	5.781	5.781	1	10. <sup>a</sup>	1.000	1.000		1.000
Terrer.....	Calatayud ..	1.443	1.443	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600
Tierna con Mesones y Nigüella.....	Calatayud ..	1.032	2.067	1	12. <sup>a</sup>	750	470'70		470'70
Tiermas con Artieda, Escó y Ruesta....	Sos.....	802	1.845	1	13. <sup>a</sup>	600	345'60		345'60
Tobed con Codós.....	Calatayud ..	942	1.923	1	13. <sup>a</sup>	600	370'40		370'40
Torralba de los Frailes a Cubel.....	Daroca.....	614	1.585	1	13. <sup>a</sup>	600	174'40		174'40
Torralba de Ribota a Aniñón.....	Calatayud ..	557	2.128	1	12. <sup>a</sup>	750	148		148
Torrallilla a Mainar.....	Daroca.....	404	1.280	1	13. <sup>a</sup>	600	141		141
Torrecilla de Valmadrid a Puebla de Al- bornón.....	Zaragoza-S. Pablo.	122	1.126	1	13. <sup>a</sup>	600	48'80		48'80
Torrehermosa a Alconchel.....	Ateca.....	365	2.477	1	12. <sup>a</sup>	750	82'85		82'85
Torrelapaja a Bijuesca.....	Ateca.....	346	1.516	1	13. <sup>a</sup>	600	102'40		102'40
Torrellas con Los Fayos y San Martín de Moncayo.....	Tarazona...	1.036	1.975	1	13. <sup>a</sup>	600	386'40		386'40
Torres de Berrellén.....	Zaragoza-S. Pablo.	1.595	1.595	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600
Torrijo.....	Ateca.....	1.752	1.752	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600
Tosos.....	Cariñena...	891	891	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600
Trasmoz a Vera.....	Tarazona...	313	1.264	1	13. <sup>a</sup>	600	110'45		110'45
Trasobares.....	Borja.....	720	720	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600
Uncastillo.....	Sos.....	3.467	3.467	1	12. <sup>a</sup>	750	750		750
Undués de Lerda a Urries.....	Sos.....	456	1.984	1	13. <sup>a</sup>	600	103		103
Undués-Pintano a Urries.....	Sos.....	239	1.984	1	13. <sup>a</sup>	600	76		76
Urrea de Jalón.....	La Almunia.	933	933	1	13. <sup>a</sup>	600	600		600
Urries con Pintano, Undués de Lerda,									

PARTIDOS VETERINARIOS	Distritos.	Censo del Muni- cipio .....	Censo del par- tido .....	Número de ti- tulares .....	Categoría .....	Dotación	Dotación	25 % según	TOTAL	Observaciones.
						que correspon- de al partido. — Pesetas.	que correspon- de al Municipio. — Pesetas.	art. 106 del Reglamen- to de Em- pleados municipa- les. — Pesetas.	a presupues- tar. — Pesetas.	
Pintano y Petilla (Navarra con aduntes) .....	Sos .....	494	1.984	1	13.ª	600	262		262	
Gallocanta y Santed .....	Daroca .....	1.485	2.236	1	12.ª	750	560'50		560'50	
Villanueva de Jiloca .....	Zaragoza-S. Pablo .....	2.184	2.184	1	12.ª	750	750		750	
Martín a Villanueva de Jiloca .....	Daroca .....	184	1.568	1	13.ª	600	52'80		52'80	
Puebla de Albortón .....	Daroca .....	315	1.568	1	13.ª	600	90'40		90'40	
Ejea .....	Belchite .....	329	1.126	1	13.ª	600	131'60		131'60	
Munébrega .....	Ejea .....	515	515	1	13.ª	600	600		600	
Ebro .....	Ateca .....	365	2.400	1	12.ª	750	84		84	
Jiloca a Maluenda .....	Pina .....	1.052	1.052	1	13.ª	600	600		600	
Trasmoz .....	Calatayud .....	650	2.429	1	12.ª	750	600		600	
Novallas .....	Tarazona .....	951	1.264	1	13.ª	600	489'55		489'55	
Munébrega .....	Tarazona .....	247	1.833	1	13.ª	600	60'60		60'60	
Badules, Fombuena y Ro- que con Murero .....	Ateca .....	369	2.400	1	12.ª	750	86		86	
Ebro a Alfajarín .....	Daroca .....	576	1.492	1	13.ª	600	323'45		323'45	
Belmonte .....	Daroca .....	1.164	1.669	1	13.ª	600	463'65		463'65	
Gállego .....	Pina .....	696	2.586	1	12.ª	750	151'50		151'50	
Jiloca con Nombrevilla, Valdehorna y Val de San Pedro .....	Calatayud .....	244	1.445	1	13.ª	600	77		77	
Huerta de Huerva con Fuentetodos. Navarros .....	Ateca .....	1.205	1.205	1	13.ª	600	600		600	
Mainar .....	Zaragoza-Pilar .....	1.741	1.741	1	13.ª	600	600		600	
Sierra .....	Daroca .....	500	1.568	1	13.ª	600	293'50		293'50	
Aladrén y Cerveruela .....	Cariñena .....	1.334	1.958	1	13.ª	600	456'50		456'50	
Sierra a Brea .....	Belchite .....	1.117	1.117	1	13.ª	600	600		600	
Alfocea, Jusli- casetas, Monzalbarba, Peña- mayor .....	Daroca .....	424	1.280	1	13.ª	600	152		152	
	Ateca .....	2.135	2.135	1	12.ª	750	750		750	
	Cariñena .....	545	1.216	1	13.ª	600	307		307	
	Calatayud .....	281	1.757	1	13.ª	600	71'95		71'95	
	Pina .....	573	573	1	13.ª	600	600		600	
	Zaragoza-S. Pablo .....	141.350		11	3.ª	1 de 3.000, 2 de 2.500, 4 de 2.000, 4 de 1.500.	22.000	5.500	27.500	
	Zaragoza-Pilar .....	3.667	3.667	1	12.ª	750	750		750	

Art. 106 del Reglamento de Empleados municipi-  
ales:  
La dotación mínima de los Veterinarios titula-  
res será: en Municipios hasta 2.000 habitantes,  
750 pesetas; de 2.001 a 4.000, 750; de 4.001 a  
6.000, 1.000; de 6.001 a 8.000, 1.200. En los que  
exceden de 8.000, las que fija el artículo 82 del Re-  
glamento de Mataderos de 5 de diciembre de 1918,  
multiplicadas en un 25 por 100. Los Municipios me-  
nores de 2.000 habitantes, se agruparán para el nom-  
bramiento de Veterinario titular, subsistiendo, desde  
entonces, las agrupaciones que en la actualidad existan.  
Art. 82 del Reglamento de Mataderos en rela-  
ción con el número y dotación de las titulares: De  
1.001 a 10.000 habitantes (dos), una de 900 y otra  
de 700 pesetas; de 10.001 a 20.000 (tres titulares),

una de 1.500 y dos de 1.000; de 20.001 a 30.000  
(cuatro titulares), una de 1.500 y tres de 1.000;  
de 30.001 a 50.000 (cinco titulares), una de 2.000,  
dos de 1.500 y dos de 1.000; de 50.001 a 80.000  
(siete titulares), una de 2.500, una de 2.000, dos de  
1.500 y tres de 1.000; de 80.001 a 110.000 (ocho  
titulares), una de 3.000, una de 2.500, dos de 2.000  
y cuatro de 1.500; de 110.001 a 150.000 (once ti-  
tulares), una de 3.000, dos de 2.500, cuatro de 2.000  
y cuatro de 1.500; de 150.001 a 200.000 (trece ti-  
tulares), una de 3.500, dos de 3.000, dos de 2.500,  
cuatro de 2.000 y cuatro de 1.500; de 200.001 en  
adelante (diez y seis titulares), una de 4.000, una  
de 3.500, cuatro de 3.000 y diez de 2.500, y un  
inspector con sueldo de 2.000 pesetas por cada 10.000  
habitantes más de 200.000.

Comuna	Total	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Abajo	...	...	...	...	...	...	...
Baranoeta	...	...	...	...	...	...	...
Chiriguaná	...	...	...	...	...	...	...
Guapi	...	...	...	...	...	...	...
San Andrés	...	...	...	...	...	...	...
Tadó	...	...	...	...	...	...	...
Tumaco	...	...	...	...	...	...	...
Unión	...	...	...	...	...	...	...
Yumbato	...	...	...	...	...	...	...
El Valle	...	...	...	...	...	...	...
Resto	...	...	...	...	...	...	...
<b>Total</b>	<b>...</b>	<b>...</b>	<b>...</b>	<b>...</b>	<b>...</b>	<b>...</b>	<b>...</b>

El total de la economía de Nariño en 1910 fue de \$ 100.000.000, de los cuales \$ 70.000.000 correspondían al sector agrícola y \$ 30.000.000 al sector comercial e industrial. El sector agrícola representó el 70% del total, el comercio el 10% y la industria el 20%.

El comercio en Nariño en 1910 estuvo dominado por el comercio de los productos agrícolas, especialmente el café y el azúcar. El comercio de los productos agrícolas representó el 80% del total del comercio, el comercio de los productos manufacturados el 15% y el comercio de los productos de lujo el 5%.

La industria en Nariño en 1910 estuvo dominada por la industria textil y la industria de la madera. La industria textil representó el 80% del total de la industria, la industria de la madera el 15% y la industria de los productos químicos el 5%.

## REAL DECRETO

Propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

en decretar lo siguiente:

Artículo único.—El artículo 101 del texto redactado de la ley Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación, publicado en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 23 de mayo de 1917 quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 101. Los acuerdos de las Juntas Administrativas que se refieran a faltas de contrabando o defraudación, serán igualmente apelables, en la forma que determina el Reglamento del Contrabando en las reclamaciones económico-administrativas, siempre que la multa exceda de 1.500 pesetas en materia de contrabando y de 3.000 en la de defraudación.

Los acuerdos absolutorios dictados por las Juntas Administrativas serán siempre apelables, sin distinción alguna, ante el Tribunal económico-administrativo por cualquiera de los que constituyeron la instancia, en los plazos y forma establecidos en el vigente Reglamento del procedimiento.

En Palacio a siete de abril de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.*

## EXPOSICION

La ley de 23 de diciembre de 1916 modificó el régimen que hasta entonces existía para la fabricación de pólvoras y explosivos, sustituyendo las ventajas que para el arriendo del monopolio de fabricación y venta que había instituido la ley de 10 de febrero de 1897 por un impuesto especial cuyo régimen fijaba el mismo texto legal y vino a modificarse en el Reglamento de 25 de julio de 1917.

En el contexto de la Ley y Reglamento antes citados se desprende de una manera inequívoca que el legislador fué el de haber impuesto un gravamen sobre la fabricación de los productos en el mismo acto de la fabricación de la fábrica, de suerte que se aplicó siempre a las mercancías en circulación el crédito de haberse satisfecho el impuesto que se aplicó en la redacción de la Ley y Reglamento. Este impuesto sobre el consumo de las mezclas explosivas ha dado lugar a resoluciones administrativas en los casos en que se ha averiguado la mercancía sujeta al impuesto, por parte de los fabricantes el reintegro del mismo. La Dirección del Timbre, encargada de la recaudación e inspección del tributo, entendió que no procedía la devolución del impuesto que el quebranto sufrido por la mercancía por accidente fortuito de la vida mercantil, en las circunstancias no debían afectar a la Hacienda. En la práctica coincidió siempre el también sujeción gubernativa, aun cuando la doctrina ha tenido igual éxito en la jurisdicción administrativa, por lo cual y por el mis-

mo respeto a ella, parece necesario restablecer el verdadero concepto del impuesto eliminando del texto legal el vocablo y concepto de "consumo", que ha dado lugar a una estimación que no conviene con la naturaleza del impuesto ni con los criterios fiscales, que es preciso sostener por elevadas razones de Gobierno.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 7 de abril de 1925.—SEÑOR: A los Reales P. de V. M., *Antonio Magaz y Pers.*

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 1.º de la ley de 23 de diciembre de 1916 quedará redactado en esta forma:

"La fabricación y venta de pólvoras, mezclas explosivas y demás productos que a continuación se expresan quedará sujeta a un impuesto del Estado, percibido con arreglo a la siguiente tarifa:

Clases de materias explosivas.

Artículos para usos industriales.

Pólvoras de mina y en polvo para pirotécnicos, 30 céntimos de peseta kilogramo.

Dinamita número 3 y explosivos de seguridad reglamentarios, 80 céntimos de peseta kilogramo.

Las demás sustancias explosivas, 1'25 pesetas kilogramo.

Cápsulas para barrenos: Dobles, 50 céntimos de peseta centenar. Triples y cuádruples, 75 céntimos de peseta centenar. Las demás, una peseta por centenar.

Mechas para barrenos: Sencilla y la doble, 75 céntimos de peseta hectómetro. Las demás, 1'25 pesetas hectómetro.

Artículos para caza y deportes: Pólvoras de caza, negra, 1'50 pesetas kilogramo. Idem sin humos, tres pesetas kilogramo.

Cartuchos vacíos, 0'75 pesetas el centenar. Cartuchos cargados en el extranjero: Para escopeta y fusil, 2'50 pesetas centenar. Para carabina, pistola y revólver, 2'25 pesetas centenar. Para Flobert, 0'75 pesetas centenar.

Pistones: De escopeta de chimenea, cinco céntimos de peseta centenar. De recambio y los demás, 15 céntimos de peseta centenar.

Pirotecnia: Petardos para señales y cohetes granifugos, 25 céntimos de peseta cada uno. Cohetes y fuegos artificiales, cinco céntimos de peseta kilogramo.

Los tipos de esta tarifa podrán ser aumentados hasta un 20 por 100 si el impuesto no llegara a producir ocho millones de pesetas anuales y los explosivos no tuvieran precios superiores a los señalados como máximo cuando se concertó el arriendo del monopolio. Deberá suprimirse este aumento si durante dos años consecutivos la recaudación del impuesto llegara a 10 millones, pudiendo restablecerse en el caso de que durante dos años consecutivos dicha recaudación no llegara a ocho millones".

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las modificaciones al Reglamento de 25 de julio de 1917 necesarias para ponerle en armonía con la nueva redacción de la ley.

Dado en Palacio a siete de abril de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta 9 abril 1925).

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta que formula el Delegado de Hacienda de Sevilla, sobre la participación que corresponda a los aprehensores en las multas impuestas por la reventa de billetes de la Lotería Nacional:

Resultando que por dicha Autoridad económica se ha elevado a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, mediante oficio de fecha 26 de noviembre último, en el que se expresa que el artículo 276 de la Instrucción general de Loterías preceptúa que, siempre que resulten bien decomisados a los revendedores billetes de la Lotería Nacional, se adjudicará a los aprehensores el 25 por 100 del precio de los mismos billetes; que el artículo 55 de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de septiembre de 1904, modificada por la de 18 de julio de 1922 y Reales decretos de 16 de febrero y 25 de abril de 1924, establece que las personas responsables de las faltas de contrabando serán castigadas con la pena de multa, y si ésta se hace efectiva, dispone el número 2.º del Real decreto de 19 de junio de 1923 que será aplicada en la forma que determina el artículo 50 de la primera citada ley, prescindiendo de la indemnización a la Hacienda, por el importe de los derechos defraudados a que se refiere el número 3.º de dicho artículo; y que el número 3.º del precitado Real decreto de 1923 dispone que, tanto en el caso de tenerse que ejecutar los fallos de las multas administrativas por faltas de contrabando, como sentencias por delitos de igual clase, los Delegados de Hacienda dispondrán y vigilarán que el importe se distribuya en la forma establecida por los Reglamentos, y que por todo ello, al aplicar dichos preceptos, se ofrece la duda, de si procede el abono a partícipes tan sólo del premio de 25 por 100 del valor de los billetes o la totalidad de multa, con deducción de la contribución de utilidades, o bien ambas participaciones, con notorio perjuicio de la Renta en este último caso, ya que con minoración de ella habrá de hacerse efectivo el expresado 25 por 100:

Resultando que por las razones indicadas, y en atención a ser numerosos los casos que se presentan, estima el Delegado de Hacienda de Sevilla que procede dictar o proponer una resolución, de carácter general, que fije una regla clara y precisa de aplicación a los casos de que se trata:

Considerando que, aunque los billetes de la Lotería Nacional se reputan estancados, conforme al artículo 4.º, número 3.º de la ley Penal de Contrabando y Defraudación de 3 de septiembre de 1904, no modificada en cuanto a este extremo por la ley de 18 de julio de 1922 ni por los Decretos de 16 de febrero y 25

de abril de 1924, y por tal razón sean de aplicación a dichos valores del Estado los preceptos relativos a la penalidad y procedimientos establecidos en las citadas disposiciones, es cierto que se trata de efectos estancados, de índole especial, como lo prueba el que no pueden realmente motivar delitos de otra clase de los originados por la reventa de los billetes, y así se infiere de la lectura del artículo 3.º de la citada ley de 1904, y en la actualidad del texto refundido de mayo de 1924, enumera los diversos casos en que se incurre en delitos de contrabando:

Considerando que la materia referente a Lotería se rige, principalmente, por la Instrucción general de 25 de febrero de 1893, que es una disposición de carácter especial y que, por tanto, no debe conceptuarse está modificada por un Real decreto posterior de aplicación general mientras no se declare así expresamente, o si existiera incompatibilidad u oposición contra aquélla y la nuevamente dictada:

Considerando que ni la ley precitada de 1904, en la de 18 de julio de 1922 y decretos de 16 de febrero y 25 de abril de 1924 se concede participación en las multas en casos de delitos o faltas de contrabando, por lo cual, en cuanto a este extremo, no puede quedar derogada por dichas disposiciones la Instrucción general de Loterías en su artículo 276, relativo a los premios a los aprehensores; y si bien el Real decreto de 19 de junio de 1923 concede participación en las multas en los casos de delitos o faltas de esta clase, es lo cierto que se refiere, indudablemente a materia no regulada hasta esa fecha, y por ello debe hacerse extensiva a los casos de reventa de billetes de la Lotería Nacional, con mayor razón cuando careciendo de valor intrínseco dichos billetes, una vez que hayan sido decomisados y estén, por lo tanto, en poder del Estado, no tienen aplicación al caso los preceptos contenidos en los artículos 40 y 46 a 52 de la ley de Contrabando, relativos al comiso de los efectos que se enumera, a la venta de los géneros aprehendidos y a la forma de hacer efectiva la multa en los casos en que los reos resulten insumos o fueran desconocidos:

Considerando que corrobora este aserto el mismo artículo 276 de la Instrucción de Loterías, al disponer que el premio a los aprehensores se abone abonándolo como minoración de productos de Lotería, lo cual es debido a no poder hacerse efectivo el premio en el valor real o en venta de los propios objetos decomisados:

Considerando que según el artículo 49, párrafo segundo de la ley de 1904, que tampoco ha sido modificada, la indemnización a la Hacienda consiste únicamente en el importe de los derechos defraudados, lo cual fué aclarado por Real orden de 9 de octubre de 1905, y que el Real decreto de 19 de junio de 1923 establece el destino y modo de hacerse efectivas las multas por delitos y faltas de contrabando, prescribiéndose en el número segundo que la aplicación de la multa se hará en la forma que determina el artículo 50, prescindiendo de la indemnización a la Hacienda por el importe de los derechos defraudados, por ser aplicable al concepto los hechos constitutivos de contrabando; deduciéndose del citado artículo 50, en relación con el inmediato anterior y con el Real decreto, que en ningún caso puede corresponder